

CRÓNICA LEGISLATIVA

ENERO-ABRIL 2003 *

SUMARIO:

1. ASUNTOS GENERALES E INSTITUCIONALES.—2. MERCADO INTERIOR.—3. POLÍTICA COMERCIAL COMÚN.—4. POLÍTICA AGRARIA COMÚN.—5. POLÍTICA PESQUERA COMÚN.—6. COMPETENCIA.—7. TRANSPORTES.—8. COHESIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL.—9. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA.—10. FINANCIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS; GESTIÓN DE LOS RECURSOS.—11. POLÍTICA SOCIAL.—12. COOPERACIÓN AL DESARROLLO.—13. MEDIO AMBIENTE.—14. SALUD Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES.—15. ENERGÍA.—16. EDUCACIÓN, CULTURA Y JUVENTUD.—17. EMPRESA.—18. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL.—19. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y TELECOMUNICACIONES.—20. RELACIONES EXTERIORES Y PESC.—21. ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA.—22. ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO.—23. ENCUESTAS Y ESTADÍSTICAS.

La Crónica legislativa que a continuación sigue se refiere a los meses de enero a abril de 2003, un período de tiempo en el que han tenido lugar importantes acontecimientos como la entrada en vigor del Tratado de Niza en febrero y el conflicto de Iraq en marzo y abril; si bien a excepción de un Reglamento con el que la Comisión recoge el nuevo formulario que NU aprobó en diciembre para las *exportaciones a Iraq* (DO L 28, 4.2.03, p. 26), y que comentamos en la sección 20 (Relaciones exteriores

* Elaborada por José Manuel Sobrino Heredia, Marta Sobrido Prieto, María Hernández García. Instituto Universitario de Estudios Europeos «Salvador de Madariaga» de la Universidad de A Coruña.

y PESC), ningún otro acto publicado durante estos meses guarda relación con estos acontecimientos. Y por lo que respecta a la sistemática, continuamos utilizando la de crónicas anteriores; esto es, una clasificación por grandes materias donde hemos intentado individualizar los aspectos nucleares del Ordenamiento comunitario, sin renunciar por ello a un estudio que hemos pretendido sea exhaustivo.

De todas formas, a pesar de que en cada apartado el lector encontrará la legislación producida en este cuatrimestre, nos gustaría adelantar las novedades más importantes. Y para ello nos referiremos a ámbitos tan dispares como —siguiendo el orden de las secciones en las que se enmarcan— el mercado único de los servicios financieros, el derecho de la competencia, la cooperación al desarrollo, el terrorismo y, por último, justicia y asuntos de interior.

En efecto, de acuerdo con el Plan de acción de la CE en materia de servicios financieros de 1999, durante este cuatrimestre PE y Consejo han aprobado dos Directivas que suponen un importante avance en la realización del *mercado único de los servicios financieros*, cuya fecha límite ha sido fijada por el Consejo Europeo de Lisboa para el año 2005: la Directiva 2002/87/CE relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero (DO L 35, 11.2.03, p. 1) y la Directiva 2003/6/CE sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado) (DO L 96, 12.4.03, p. 16). La primera de ellas, que debe enmarcarse en el plan de acción de la Comunidad en materia de servicios financieros, tiene por objetivo poner fin a la laguna existente hasta el momento en materia de supervisión prudencial, a escala de grupo, de las entidades de crédito, las empresas de seguros y las empresas de inversión que forman parte de los conglomerados financieros, muchos de los cuales se hallan entre los mayores grupos financieros que operan en los mercados financieros y ofrecen sus servicios a escala mundial. En especial, esta Directiva se refiere a la situación de la solvencia (incluida la eliminación del cómputo múltiple de los instrumentos de los fondos propios), la concentración de riesgos y las operaciones intergrupo, además de establecer las funciones del coordinador designado para controlar a los conglomerados y de insistir en la necesidad de incrementar la colaboración entre las autoridades responsables de la supervisión de dichas entidades. Por su parte, la segunda Directiva tiene por finalidad garantizar la integridad de los mercados financieros europeos y aumentar la confianza

de los inversores en dichos mercados, máxime tras las preocupaciones manifestadas por los EE.MM. tras los atentados terroristas del 11 de septiembre; y ello regulando los dos métodos de abuso principales: las operaciones con información privilegiada y la manipulación de mercado. De esta forma, la Directiva actualiza las definiciones de manipulación de mercado y de los delitos de uso de información privilegiada y define las obligaciones de información para los emisores de títulos, previéndose la creación por cada EM de una autoridad administrativa única de regulación.

Por lo que respecta al ámbito del *Derecho de la competencia*, debemos destacar la adopción del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (*DO L 1*, 4.1.03, p. 1). Y es que si con el objeto de hacer posible la aplicación de los arts. 81 y 82 CE (entonces arts. 85 y 86 TCEE) el Consejo elaboró ya en 1962 un Reglamento; ahora, cuarenta años después, se ha visto la necesidad de actualizarlo por entender que el régimen centralizado establecido entonces debía ser sustituido por un sistema de excepción legal directamente aplicable. Debemos recordar que el Tratado se limitó a prohibir determinados acuerdos y prácticas de empresas (actuales arts. 81.1 y 82 CE) y establecer los criterios para poder levantar esa prohibición (actual art. 81.3 CE), dejando al legislador comunitario la labor de articular un sistema para su aplicación. Y lo que hizo el Consejo (Reglamento 17/62) fue establecer un sistema de autorización centralizado: la Comisión sería la única autoridad competente para conceder exenciones. Así, frente a la aplicación directa de los arts. 81.1 y 82 CE por parte de las autoridades nacionales (no sólo legislativas y administrativas sino también judiciales, pues desde 1974 el TJCE ha venido reconociendo el efecto directo de las prohibiciones contenidas en dichos preceptos), la Comisión, además de poder aplicar también los arts. 81.1 y 83, sería la única autoridad competente para aplicar el art. 81.3. Estableciéndose, además, la prevalencia de la Comisión: la competencia de las autoridades estatales (competencia para aplicar los arts. 81.1, 82) cesa en el momento en que la Comisión inicie un procedimiento, ya sea para: conceder un atestado negativo (certificación —a instancia de la empresa— de que un determinado comportamiento de una empresa no incumple los arts. 81.1, 82); comprobar una infracción (investigar si una empresa incumple los arts. 81.1., 82 pudiendo imponerle, en su caso, una multa); conceder una exención (declaración —a instancia de la empresa— de que un determinado comportamiento aunque incumple la prohibición

del 81.1, sin embargo reúne las condiciones establecidas en el 81.3 y, por tanto, no es sancionable). Ante el dilema «unidad (centralización)-eficacia (descentralización)», el Consejo pareció entender que la prioridad era la unidad, la uniformidad, y más en la medida en que el sistema concebido también se presentaba, en términos de eficacia, como aceptable. Pero el Reglamento 17/62 se ideó para unas Comunidades (CEE y CECA) de sólo seis Estados; situación que no se corresponde con la actual de quince miembros y, mucho menos, con la futura. Por ello, desde hace años no sólo la doctrina sino la propia Comisión se han venido mostrando favorables a una mayor descentralización. Cambio que finalmente se ha materializado con este nuevo Reglamento, aplicable a partir del 1 de mayo de 2004, y en el que se reconoce la competencia de las autoridades estatales para la aplicación del art. 81.3.

En materia de política comunitaria de *cooperación al desarrollo*, destaca la entrada en vigor, el 1 de abril de 2003, del Acuerdo de Asociación entre los Estados ACP, por un parte, y la CE y sus EE.MM. por otra (DO L 65, 8.3.03, p. 27); acuerdo que fue firmado en Cotonu el 23 de junio de 2000, y por ello es conocido comúnmente como *Acuerdo de Cotonu*, y que se venía aplicando provisionalmente desde agosto de 2002. Este acuerdo de asociación representa una nueva fase en la cooperación entre los países ACP y la UE, tras Yaundé y Lomé, y pretende regir la cooperación comunitaria al desarrollo con los —tras la reciente entrada de Timor oriental— 78 países ACP durante los próximos 20 años, sin perjuicio de posibles revisiones quinquenales —anuales en ciertas materias— y de que sus Protocolos financieros tengan igualmente una duración quinquenal. El Acuerdo de Cotonu tiene como objetivos principales la reducción y, a largo plazo, la erradicación de la pobreza, el desarrollo sostenible y la integración progresiva de los países ACP en la economía mundial. Para ello, se propone reforzar la dimensión política, garantizar una nueva flexibilidad y conceder más responsabilidades a los Estados ACP, propugnando un nuevo enfoque que se basa en tres dimensiones principales: política, comercio y desarrollo. Este enfoque es, al tiempo, un enfoque integrado y sectorial, en la medida en que basa la asociación en cinco pilares interdependientes: una dimensión política global; el fomento de los métodos participativos; las estrategias de desarrollo; la creación de un nuevo marco de cooperación económica y comercial, que prevé la negociación de nuevos acuerdos de asociación económica para liberalizar el intercambio entre las Partes, poniendo fin parcialmente al régimen de preferencias comerciales

no recíprocas, del que sólo se beneficiarán los países menos avanzados; y la reforma de la cooperación financiera. Además, y paralelamente a la entrada en vigor de Cotonu, se aprobó el Reglamento financiero aplicable al noveno Fondo Europeo de Desarrollo (*DO L 83, 1.4.03, p. 1*), dotado de 13.5000 millones de euros para los cinco próximos años (en concreto, 10.000 millones de dotación a largo plazo, 1.300 millones de dotación regional y 2.200 millones de euros de fondos de inversión), a los que deben sumarse los remanentes de los fondos FED anteriores. Para asegurar la programación de estos recursos, están preparados para aplicarse 74 documentos de estrategia y programas indicativos adoptados por países y por región.

Por lo que respecta al *terrorismo en general*, así como a las acciones referidas concretamente a *Usamah bin Ladin y la organización Al-Qaida*, durante este período se han publicado, como explicamos más detalladamente en las secciones 22 (Relaciones exteriores y PESC) y 23 (Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia) los siguientes actos: una Decisión del Consejo (JAI), una Posición común del Consejo (PESC) y diez Reglamentos, uno del Consejo y nueve de la Comisión (CE). Un conjunto de actos que en su mayoría recogen las actualizaciones periódicas a las que con frecuencia están sometidas este tipo de medidas restrictivas, pero entre los que también se encuentra, y esto sí merece ser destacado, dos medidas importantes. Una Decisión referida a las medidas específicas de cooperación policial y judicial en la lucha contra el terrorismo (Decisión 2003/48/JAI del Consejo; *DO L16, 22.1.03, p. 68*). Y la inclusión de ciertas excepciones a las medidas restrictivas adoptadas respecto a Usamah bin Ladin y la organización Al-Qaida; excepciones que fueron acordadas por el Consejo de Seguridad de NU en su Resolución 1452 (2002) y que han sido recogidas, primero por la Posición común 2003/140/PESC del Consejo (*DO L53, 28.2.03, p. 62*) y después por el Reglamento (CE) n.º 561/2003 del Consejo (*DO L82, 29.3.03, p. 1*).

Y por último, en el ámbito de *Justicia y asuntos de Interior* nos encontramos con que se han cumplido algunos de los objetivos fijados en el Consejo Europeo que tuvo lugar en Tampere en octubre de 1999, tanto en lo relativo al establecimiento de un sistema europeo común de asilo como al reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales civiles. Empezando por la primera cuestión debemos recordar cómo en las conclusiones de Tampere se acordó trabajar con vistas a la creación de un *sistema europeo común de asilo*. Sistema común que, según se advertía, debería incluir a corto

plazo normas comunes mínimas de acogida de los solicitantes de asilo en los EE.MM.; y esta cuestión es precisamente el objeto de una Directiva aprobada por el Consejo en enero de 2003 (*DO L 31, 6.2.03, p. 18*). Pero, además, en Tampere también se contemplaba la conveniencia de establecer a corto plazo un método claro y eficaz para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo; regulado hasta entonces en el Convenio de Dublín de 1990. Pues bien, con el objeto tanto de poder sustituir las disposiciones del Convenio de Dublín por normas de Derecho comunitario, como de poder identificar cuanto antes el EM responsable del examen de una solicitud de asilo, establecer plazos razonables para cada una de las fases del procedimiento de determinación del Estado responsable e impedir el abuso que constituyen las solicitudes múltiples, el Consejo adoptó en febrero de este año un Reglamento (*DO L 50, 25.2.03, p. 1*). Y por lo que respecta a la cooperación judicial civil y penal, en Tempere se manifestó que la verdadera piedra angular de esta cooperación la constituía el *reconocimiento mutuo de sentencias y demás resoluciones judiciales*; citando, además, el reconocimiento de las sentencias referidas a los litigios familiares como uno de los primeros objetivos a alcanzar en materia civil. Resultando que, en esta línea, el Consejo adoptó en el año 2000 un Reglamento sobre el reconocimiento mutuo de determinadas decisiones dictadas en el momento del divorcio o la separación. Pues bien, durante este cuatrimestre se ha publicado la Decisión por la que el Consejo autoriza a los EE.MM. a firmar el «Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de los niños» (*DO L 48, 21.2.03, p. 1*). Este Convenio fue concluido en 1996 en el marco de la Conferencia de La Haya sobre el derecho internacional privado; esto es, con anterioridad —además de al Consejo de Tampere (1999)— al citado Reglamento del Consejo (2000). De modo que si en el momento de concluirse el Convenio, la referencia la constituían únicamente los EE.MM., desde que se ha adoptado el Reglamento también entra en juego la Comunidad. De todas formas, a pesar de que el Convenio cubre esferas en las que son competentes tanto las Comunidades como los EE.MM., no se ha concluido un Acuerdo mixto porque este Convenio sólo reconoce la condición de «parte» a los Estados soberanos. Y de ahí que los EE.MM. hayan necesitado esta autorización del Consejo a la que nos estamos refiriendo y que, debemos advertir, afecta a todos los EE.MM. menos a Dinamarca. Y es que a diferencia de Reino Unido e Irlanda, que

a pesar de lo dispuesto en el respectivo Protocolo anejo al TUE y al TCE, sí participaron en la adopción y aplicación del Reglamento del Consejo, Dinamarca no lo hizo y, por tanto, conserva competencia exclusiva —de ahí que no necesite ninguna autorización— en este ámbito.

1. ASUNTOS GENERALES E INSTITUCIONALES

En primer término, y antes de abordar cuestiones más puntuales, debemos comenzar señalando que el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» ha pasado a denominarse «*Diario Oficial de la Unión Europea*» con arreglo al punto 38 del artículo 2 del Tratado de Niza, que modifica el artículo 254 del Tratado CE, a partir de la entrada en vigor de dicho Tratado el 1 de febrero de 2003. Además, y en el contexto de la expiración del *Tratado CECA*, se siguen adoptando normas a este respecto, tales como las disposiciones necesarias para la aplicación del Protocolo anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea sobre las consecuencias financieras de la expiración del Tratado CECA y el Fondo de Investigación del Carbón y del Acero; directrices financieras plurianuales para la gestión del fondo CECA en liquidación y, tras el cierre de la liquidación, de los Activos del Fondo de Investigación del Carbón y del Acero; directrices técnicas plurianuales para el programa de investigación del Fondo de Investigación del Carbón y del Acero (*DO L 29, 5.2.03, pp. 22-28*). Asimismo, y en el marco de *Schengen*, se ha aprobado una Decisión del Consejo relativa a la desclasificación de determinadas partes del Manual Sirene adoptado por el Comité Ejecutivo establecido por el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen (*DO L 8, 14.1.03, p. 34*)

Entrando ya en cuestiones más específicas, y desde una perspectiva *institucional*, debemos destacar que, a fin de poder asumir plenamente sus responsabilidades ante los ciudadanos, la Comisión debe centrarse prioritariamente en su funciones institucionales, por lo que es conveniente que pueda delegar algunas tareas de gestión de ciertos programas comunitarios a otras entidades, sin que el recurso a tal entidad exima a la Comisión de las responsabilidades que le incumben en virtud del Tratado; en este contexto, se ha aprobado un Reglamento por el que se establece el estatuto de las agencias ejecutivas a las que la Comisión podrá encargar, bajo su control y su responsabilidad, algunas tareas relacionadas con la gestión de los programas comunitarios (*DO L 11, 16.1.03, p. 1*). También

es importante señalar que se ha publicado en el *DO* (*DO* L 61, 5.3.03, p. 1) el Reglamento interno del Parlamento Europeo, tal y como resulta de la decimoquinta edición, que se viene aplicando desde septiembre de 2002 y que incluye aspectos tan significativos como el nuevo procedimiento sin enmiendas ni debate en el Pleno. Asimismo, se ha modificado el Reglamento interno de la Comisión para adjuntar al mismo, en tanto que anexo, las disposiciones de la Comisión sobre los procedimientos operativos de gestión de situaciones de crisis (*DO* L 92, 9.4.03, p. 14); y también se ha modificado —para introducir ciertos ajustes— el Reglamento interno del Órgano de Vigilancia de la AELC (*DO* L 80, 27.3.03, p. 34). Además, y en aras del buen desarrollo de los procedimientos en los recursos directos y en los recursos de casación, el TJCE ha dictado una serie de instrucciones prácticas a los agentes y abogados que representen a las partes ante el Tribunal de Justicia sobre la presentación de los escritos procesales y sobre la preparación y celebración de las vistas (*DO* L 98, 16.4.03, p. 9). Y, finalmente, también debemos referirnos a la Decisión por la que la Comisión aumenta de 40 a 45 el número máximo de miembros que pueden integrar la cámara profesional del Grupo de política de empresa (*DO* L 93, 10.4.03, p. 27).

En materia de *nombramientos*, debemos señalar que se ha procedido a nombrar al Sr. Nikiforos Diamandouros, que hasta el momento desempeñaba el cargo de Defensor del Pueblo de Grecia, como nuevo Defensor del Pueblo Europeo a partir del 1.4.03 (*DO* L 43, 18.2.03, p. 43; *DO* L 65, 8.3.03, p. 26). Además, y tras la dimisión del Sr. Moura Ramos, se ha nombrado a la Sra. Martins de Nazaré Ribeiro como miembro del Tribunal de Primera Instancia de las CCEE a partir del 1 de abril de 2003 y hasta el 31 de agosto de 2004 (*DO* L 76, 22.3.03, p. 20). Por lo que respecta al nombramiento de auditores, se ha procedido al nombramiento de un auditor externo del BCE y otro del Suomen Pankki, por un período de cinco años para las cuentas anuales a partir del ejercicio 2003 (*DO* L 47, 21.2.03, p. 40), así como sendos auditores externos del Deutsche Bundesbank a partir del ejercicio 2003, por un período renovable de un año (*DO* L 99, 17.4.03, p. 49). Finalmente, se han nombrado seis nuevos miembros titulares y siete nuevos suplentes en el Comité de las Regiones (*DO* L 55, 1.3.03, pp. 52-55; *DO* L 13, 18.1.03, pp. 10-13; *DO* L 43, 18.2.03, p. 44; *DO* L 86, 3.4.03, pp. 46,47; *DO* L 99, 17.4.03, pp. 50, 51) y los miembros del Comité de medicamentos huérfanos por un período de tres años a contar desde el 16 de abril (*DO* L 106, 29.4.03, p. 35).

Finalmente, y por lo que respecta a los *salarios y dietas* y con el objeto de tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la CE, se ha procedido a fijar los coeficientes correctores aplicables a partir del 1.7.2002 a las retribuciones de los funcionarios de las CC.EE. destinados en los terceros países (*DO L 16, 22.1.03, p. 1*). Asimismo, y para alcanzar el mismo nivel de poder de compra que en 1998, fecha de la última actualización, se ha aumentado el importe de las *tasas* que deben pagarse a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos (*DO L 73, 19.3.03, p. 6*) y a la Oficina comunitaria de variedades vegetales (*DO L 82, 29.3.03, p. 13*).

2. MERCADO INTERIOR

En materia de mercado interior, y sobre la base jurídica del artículo 95 relativo a la aproximación de las legislaciones, se han aprobado una serie de Directivas que, al margen de su contenido material, se caracterizan todas ellas, por tener como objetivo último la eliminación de los posibles obstáculos al comercio y las distorsiones a la competencia, que repercuten de forma directa sobre la creación y el funcionamiento del mercado interior. Entre estas Directivas, se encuentran las siguientes. Por un lado, aquélla por la que se establece un programa de acción comunitario plurianual (Aduana 2007) para el período comprendido entre el 1.1.03 y el 31.12.07, con el fin de apoyar y servir de complemento a las acciones emprendidas por los EE.MM. para garantizar el funcionamiento eficaz del mercado interior en el ámbito aduanero (*DO L 36, 12.2.03, p. 1*). Y, por otro, sendas Directivas en materia de restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos y prevención de la generación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de dichos residuos (*DO L 37, 13.2.03, pp. 19, 24*). Además, en esta misma línea, debemos señalar que se ha modificado la Directiva relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos con el fin de evitar la puesta en el mercado de determinadas sustancias (*DO L 42, 15.2.03, p. 28*).

TRABAJADORES

Por lo que respecta a la libre circulación de trabajadores, y sin perjuicio de lo se reseñe en el apartado 11 relativo a la política social, es preciso señalar que dados los cambios sucedidos desde la puesta en marcha del EURES (red europea de servicios de empleo) se ha decidido la sustitución de la Decisión del 93 que creaba este servicio por una nueva, que crea un nuevo EURES. El objetivo de este nuevo EURES es el de promover, en beneficio de los solicitantes de empleo, los trabajadores y los empresarios, el desarrollo de unos mercados de trabajo europeos y accesibles a todos, el intercambio de ofertas de trabajo y la transparencia y el intercambio de información (*DO L 5*, 10.1.03, p. 16).

ESTABLECIMIENTO Y SERVICIOS

En materia de libre prestación de servicios y establecimiento y con el objetivo de eliminar obstáculos al correcto funcionamiento del mercado único de los seguros, se ha procedido a la aprobación de la Directiva sobre la mediación en los seguros que establece normas sobre el acceso y ejercicio de las actividades de mediación de seguros y reaseguros por parte de personas físicas y jurídicas establecidas en un EM o que deseen establecerse en él (*DO L 9*, 15.1.03, p. 3). Sin embargo, lo realmente significativo en este ámbito, como ya hemos tenido la oportunidad de subrayar en la introducción a la crónica, es la aprobación de dos nuevas Directivas en materia de servicios financieros. En primer lugar, la Directiva 2002/87/CE relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las correspondientes normas sectoriales aplicables a dichas entidades (*DO L 35*, 11.2.03, p. 1), que regula las entidades de crédito, las empresas de seguros y las empresas de inversión que forman parte de los conglomerados financieros, prestando especial atención a la situación de la solvencia, la concentración de riesgos y las operaciones intergrupo y la necesidad de incrementar la colaboración entre las autoridades responsables de la supervisión de dichas entidades. Y, en segundo lugar, la Directiva 2003/6/CE sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado)

(DO L 96, 12.4.03, p. 16), cuyo objetivo principal es garantizar la integridad de los mercados financieros europeos y aumentar la confianza de los inversores en dichos mercados, regulando los dos métodos de abuso principales: las operaciones con información privilegiada y la manipulación de mercado.

3. POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Como ya viene siendo habitual en crónicas anteriores, vamos a tratar la legislación dictada en este cuatrimestre en materia de Política Comercial Común refiriéndonos, en primer término, a cuestiones de tipo general, especialmente a la celebración o modificación de acuerdos comerciales con terceros países, y en segundo término, a cuestiones más específicas que abarcan los aspectos de importación y exportación, respectivamente, dividiendo a su vez estos apartados en categorías más específicas relativas a cuestiones tales como los derechos antidumping, contingentes arancelarios, medidas de salvaguardia o certificados.

Así, en primer término, y de modo GENERAL, durante este cuatrimestre destaca la adhesión de la CE al Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (denominado Convenio de Kioto) (DO L 86, 3.4.03, p. 21), que se configura como un elemento esencial para facilitar el comercio en el que las Partes contratantes se han comprometido a aplicar unos regímenes aduaneros claros, transparentes y actualizados que permitan un despacho de aduana de las mercancías más rápido a través de nuevos usos de las tecnologías de la información y nuevas técnicas de control aduanero. Asimismo, se ha aprobado el Convenio de Róterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, que había sido firmado por la CE en septiembre de 1998, así como un Reglamento que tiene por objeto incorporar al Derecho comunitario las medidas previstas por el Convenio de Róterdam, si bien este Reglamento va más allá de lo dispuesto en el Convenio en algunos aspectos, en particular, en materia de protección de la salud humana y del medio ambiente (DO L 63, 6.3.03, pp. 1, 27). Asimismo, se ha firmado el Acuerdo sobre comercio de productos textiles con Laos, que ya se aplica provisionalmente (DO L 16, 22.1.03, p. 13) y se han celebrado sendos Acuerdos con Cana-

dá y los EE.UU. para la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994 (*DO L 95*, 11.4.03, pp. 36 y 40).

Por su parte, y en el marco de los acuerdos europeos de asociación, se han aprobado seis Decisiones a fin de consolidar las concesiones comerciales agrícolas con Rumania, Polonia, Hungría, Bulgaria, la República Checa y la República Eslovaca (*DO L 8*, 14.1.03, p. 18; *DO L 97*, 15.4.03, p. 53; *DO L 102*, 24.4.03, pp. 32, 60; *DO L 107*, 30.4.03, pp. 12, 36); se ha mejorado el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que se establece en el Acuerdo europeo con Bulgaria (*DO L 18*, 23.1.03, p. 3); ha entrado en funcionamiento en Hungría el anexo sobre buenas prácticas de laboratorio del Protocolo del Acuerdo europeo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (*DO L 18*, 23.1.03, p. 51); se ha celebrado un Protocolo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales con Eslovenia (*DO L 36*, 12.2.03, p. 15); y se ha prorrogado el sistema de doble control relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos de la República Checa a la Comunidad hasta su adhesión a la UE (*DO L 81*, 28.3.03, pp. 1, 43). Además, y por lo que respecta a Estados vecinos a la UE, se han modificado determinados procedimientos de aplicación de los Acuerdos de estabilización y asociación con la República de Croacia y la Antigua República Yugoslava de Macedonia (*DO L 1*, 4.1.03, pp.26 y 30), y en el marco del Acuerdo de colaboración y cooperación con Rusia, se ha establecido un sistema de comunicación de información sobre determinados suministros de carne de vacuno y porcino (*DO L 7*, 11.1.03, p. 58). También, en el marco del acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación con México ha sido preciso redefinir el concepto de productos originarios y los métodos de cooperación administrativa para incluir las modificaciones del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías que entró en vigor en enero de 2002 (*DO L 44*, 18.2.03, pp. 1, 97); en el marco del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la CE y EE.UU., se han aprobado tres Decisiones en materia de equipos de telecomunicaciones y compatibilidad electromagnética (*DO L 45*, 19.2.03, pp. 19-23); en el marco del acuerdo de asociación entre la CE y Chile se ha adoptado el Reglamento relativo a la aplicación por parte de la CE de las disposiciones arancelarias (*DO L 46*, 20.2.03, p. 1); y en el marco del acuerdo sobre reconocimiento mutuo entre la CE y Japón se han aprobado sendas Decisiones en materia de

productos eléctricos y equipos terminales de telecomunicación y equipos radioeléctricos (*DO L 82, 29.3.03, pp. 42,43*). Finalmente, debemos señalar que, tras la constatación de que los EEUU habían incumplido las obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo sobre reconocimiento mutuo entre la CE y EE.UU., en particular, respecto de los procedimientos que deben seguirse para el reconocimiento de los organismos de evaluación de la conformidad designados por la CE, la CE ha decidido suspender las obligaciones comunitarias derivadas del anexo sectorial sobre seguridad eléctrica del mencionado Acuerdo (*DO L 23, 28.1.03, p. 24*).

En segundo término, y por lo que respeta a las medidas comerciales que afectan a la IMPORTACIÓN de productos a la CE, desde una perspectiva *general*, debemos comenzar señalando que, como consecuencia del nuevo Acuerdo de Cotonu, se han establecido las disposiciones de aplicación del régimen de importación de determinados productos originarios de los Estados ACP, en concreto en el sector de la carne de porcino (*DO L 70, 14.3.03, p. 8*), del arroz (*DO L 93, 10.4.03, p. 3*), de la carne de aves de corral y de los huevos (*DO L 99, 17.4.03, p. 32*). Por otra parte, se ha aprobado un Reglamento relativo al control comunitario de las importaciones de hulla originarias de terceros países, que se aplica retroactivamente a partir de la expiración del Tratado CECA (*DO L 62, 6.3.03, p. 1*); en el marco de los intercambios aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, la Comisión ha publicado por segunda vez las cantidades disponibles de determinados productos de base que se admitirán sin examen previo de las condiciones económicas (*DO L 26, 31.1.03, p. 10*); y en el contexto de las negociaciones para la adopción de un régimen sobre el comercio del vino, se ha autorizado la oferta y la entrega para el consumo humano directo de determinados vinos importados de Argentina que pueden haber sido sometidos a ciertas prácticas enológicas (*DO L 78, 25.3.03, p. 1*). Por lo que respecta a la adopción de nuevos regímenes de importación, destaca la adopción de medidas en el sector textil (*DO L 23, 28.1.03, p. 1*) y para determinados productos agrícolas transformados originarios de Polonia (*DO L 42, 15.2.03, p. 1*); en materia de suspensión de derechos de importación, el Reglamento sobre la importación de armas y equipos militares por las autoridades responsables de la defensa militar de los EE.MM. (*DO L 25, 30.1.03, p. 1*) y la suspensión de la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres (*DO L 51, 26.2.03, p. 3*); y en materia de modificación de regímenes de impor-

tación, además de la modificación del Reglamento relativo al sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto con el fin, entre otros, de incluir nuevos sujetos en la noción de «participante», suspender la aplicabilidad de determinadas disposiciones y modificar ciertas disposiciones técnicas (DO L 36, 12.2.03, pp. 7, 11; DO L 64, 7.3.03, p. 13), también se han introducido modificaciones en el régimen de importación de melazas en el sector del azúcar (DO L 13, 18.1.03, p. 4), productos lácteos (DO L 64, 7.3.03, p. 11), de aceite de oliva originario de Líbano (DO L 92, 9.4.03, p. 7) productos del sector de la carne (DO L 95, 11.4.03, pp. 13, 15); y productos del sector vitivinícola (DO L 104, 25.4.03, p. 13).

De forma más concreta, y por lo que respecta a los *procedimientos y medidas de salvaguardia*, se han dado por concluidos los procedimientos de salvaguardia relativos a determinados productos siderúrgicos (DO L 23, 18.1.03, p. 9) y como consecuencia del ingreso de China en la OMC, se ha aprobado un mecanismo de salvaguardia transitorio aplicable a las importaciones de determinados productos originarios de este país (DO L 65, 8.3.03, p. 1). Por su parte, y en lo que respecta a las *antisubvenciones*, se ha establecido un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de ciertos microcircuitos electrónicos originarias de la República de Corea (DO L 102, 24.4.03, p. 7).

En materia de *contingentes arancelarios y cuantitativos*, se han establecido para 2003 las disposiciones de aplicación para los contingentes arancelarios de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Croacia, Bosnia y Hercegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y de la República Federativa de Yugoslavia (DO L 1, 4.1.04, p. 36), de carne de vacuno originaria de Chile (DO L 18, 2.03, p. 26), se ha elevado el contingente arancelario autónomo para determinados productos agrícolas e industriales (DO L 86, 3.4.03, p. 20) y se ha establecido el método de asignación para las cantidades adicionales que resultan del incremento contingentario aplicable a determinados productos procedentes de China (DO L 65, 8.3.03, p. 122), además de aprobarse un Reglamento relativo a la redistribución de las cantidades no utilizadas de los contingentes cuantitativos aplicables a determinados productos originarios de China (DO L 80, 27.3.03, p. 13). En esta misma línea, se han abierto contingentes arancelarios para determinados productos agrícolas transformados originarios de Suiza y Liechtenstein (DO L 22, 25.1.03, p. 3), un contingente arancelario preferente para la importación de azúcar de caña

en bruto originario de los ACP (DO L 50, 25.2.03, p. 13), contingentes arancelarios para determinados productos del sector de los cereales originarios de Rumania (DO L 82, 29.3.03, p. 25), y se ha previsto la utilización anticipada de contingentes de determinados productos textiles de Malasia (DO L 81, 28.3.03, p. 14). Por su parte, se han modificado los contingentes del ron y la tafia (DO L 55, 1.3.03, p. 15), de determinados productos agrícolas originarios de Líbano (DO L 28, 4.2.03, p. 30), del sector de la carne de vacuno procedentes de Rumania y Polonia (DO L 78, 25.3.03, p. 5; DO L 97, 15.4.03, p. 18), de trigo blando (DO L 79, 26.3.03, p. 3), de cebada (DO L 80, 27.3.03, p. 21; DO L 90, 8.4.03, p. 32) y el régimen por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles de la India (DO L 62, 6.3.03, p. 6).

Por lo que respecta a los *derechos antidumping*, y además de aprobarse un Reglamento sobre las medidas que podrá tomar la Comunidad en relación con el efecto combinado de las medidas antidumping o antisubvenciones y las medidas de salvaguardia (DO L 69, 13.3.03, p. 8), se han establecido derechos antidumping sobre las importaciones de determinadas chapas eléctricas originarias de Rusia (DO L 25, 30.1.03, p. 7), paracresol originarias de China (DO L 75, 21.3.03, p. 12), y se han especificado los derechos aplicables a la importación a la Comunidad de determinadas mercancías procedentes de Hungría (DO L 33, 8, 2,03, p. 3). Asimismo, y tras las oportunas investigaciones llevadas a cabo por la Comisión, se han modificado las medidas antidumping sobre las importaciones de permanganato potásico originarias de China; de etanolaminas originarias de los EE.UU.; de ferrosiliciomanganeso originarias de China y de Ucrania; de encendedores de bolsillo originarios de China y de Taiwán; de hilos continuos de acetato de celulosa originarios de Lituania y de Estados Unidos; de cebada para cerveza (DO L 25, 30.1.03, pp. 21-27, pp. 35, 37), y la lista de empresas exentas de los derechos antidumping sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega, si bien se han aceptado los compromisos ofrecidos por nuevas empresas (DO L 47, 21.2.03, pp. 3, 46). Además, y a efecto de dar cumplimiento a la sentencia del TPI en el asunto T-88/98, se ha procedido a la modificación de la normativa sobre el derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de elementos de sujeción de acero inoxidable originarias de China, India, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia (DO L 99, 17, 4.03, p. 22). Finalmente, se ha dado por concluido el procedimiento antidumping sobre importaciones de determinadas chapas y flejes eléctricos originarias

de Polonia y Rusia (*DO L 33*, 8.2.03, p. 41); accesorios de tubería de fundición originarias de Brasil, la República Checa, Japón, China, Corea y Tailandia (*DO L 47*, 21.2.03, p. 1); hilos continuos de acetato de celulosa originarios de Lituania y de EE.UU. (*DO L 67*, 12.3.03, p. 20) y magnesio en bruto sin alea originarias de China (*DO L 83*, 1.4.03, p. 32).

Asimismo, nos encontramos con una prolija legislación en materia de *equivalencia de inspecciones y operaciones de control*. En este sentido, destacan las modificaciones de la lista de los terceros países y establecimientos de terceros países de los que se autoriza la importación de determinados productos, tales como los ovinos y caprinos (*DO L 45*, 19.2.03, p. 25), ancas de rana procedentes de Egipto (*DO L 87*, 4.4.03, p. 10), plátanos (*DO L 47*, 21.2.03, p. 12), productos cárnicos (*DO L 78*, 25.3.03., p. 14), además de la inclusión de algunos Estados en las mismas, como Costa Rica, las Antillas Neerlandesas, Estonia y Namibia (*DO L 23*, 18.1.03, pp. 26, 28; *DO L 27*, 1.2.03, p. 31; *DO L 81*, 28.3.03, p. 10). Además, se han homologado las operaciones de control de ciertos productos procedentes de Israel (*DO L 86*, 3.4.03, p. 15), se ha aprobado una Decisión sobre la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno en cultivos productores de semillas (*DO 8*, 14.1.03, p. 10), y se ha decidido la suspensión del régimen de doble control a determinados productos textiles originarios de Ucrania (*DO L 49*, 22.2.03, p. 7).

Por lo que respecta al *arancel aduanero común y la nomenclatura combinada y estadística*, se han aprobado disposiciones relativas a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (*DO L 8*, 14.1.03, p. 3; *DO L 29*, 5.2.03, p.5; *DO L 90*, 8.4.03, p. 34), se ha adoptado una Decisión por lo que se refiere a la validez de algunas informaciones arancelarias vinculantes emitidas por Alemania (*DO L 36*, 12.2.03, p. 40) y se ha modificado el Reglamento relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común a efectos de tener en cuenta ciertas medidas de Croacia (*DO L 86*, 3.4.03, p. 18). Por otro lado, y como ya viene siendo habitual, se han dictado varios Reglamentos en los que se establecen valores unitarios para la determinación del *valor en aduana* de determinadas mercancías perecederas (*DO L 11*, 16.1.03, p. 15; *DO L 25*, 30.1.03, p. 31; *DO L 37*, 13.2.03, p. 3; *DO L 52*, 27.2.03, p. 3; *DO L 69*, 13.3.03, p. 14; *DO L 80*, 27.3.03, p. 9; *DO L 93*, 10, 4.03, p. 20; *DO L 102*, 24.4.03, p. 3). Finalmente, y por lo que respecta a los *certificados* de importación, se ha aprobado un Reglamento relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne al am-

paro de los contingentes arancelarios del GATT/OMC no específicos por países para el primer trimestre de 2003 (*DO L 42*, 15.2.03, p. 28), y se han modificado las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (*DO L 47*, 21.2.03, p. 21), los cereales y el arroz (*DO L 74*, 20.3.03, p. 15), las garantías y certificados de importación del trigo blando de calidad (*DO L 87*, 4.4.03, p. 4), además de modificarse la lista de autoridades chinas competentes para la expedición de certificados de origen para conservas de setas (*DO L 31*, 6.2.03, p. 10).

En tercer término, y en materia de EXPORTACIÓN, debemos destacar que se ha adoptado un Reglamento por el que se modifica y actualiza el Reglamento relativo al régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnología de doble uso (*DO L 30*, 5.2.03, p. 1). Asimismo, y por lo que respecta a los *certificados* de exportación, se han introducido, para el año 2003, nuevas excepciones en lo que atañe a las fechas de expedición de los certificados en el sector de los huevos y en el de la carne de aves de corral y carne de porcino (*DO L 55*, 1.3.03, pp. 13, 14) y se han introducido modificaciones en el sector de la leche y de los productos lácteos (*DO L 82*, 29.3.03, p. 32; *DO L 107*, 30.4.03, p. 5). Finalmente, en cuanto a las *restituciones a la exportación*, se ha dictado normativa en materia del azúcar blanco, del azúcar en bruto sin transformar y jarabes (*DO L 65*, 8.3.03, pp. 16, 18, 21), animales vivos de la especie bovina durante su transporte (*DO L 93*, 10.4.03, p. 10), se ha modificado el régimen relativo al pago por anticipado de las restituciones por exportación de productos agrícolas (*DO L 67*, 12.3.03, p. 3), y se han establecido disposiciones específicas para la prefinanciación de la restitución por exportación de determinados productos del sector de la carne de vacuno que se encuentren en régimen de depósito aduanero o de zona franca (*DO L 69*, 13.3.03, p. 18), además de introducirse modificaciones en el sector vitivinícola (*DO L 104*, 25.4.03, p. 13), en el sector de la leche y de los productos lácteos (*DO L 82*, 29.3.03, p. 32; *DO L 107*, 30.4.03, p. 5) y para determinados productos agrícolas (*DO L 106*, 29.4.03, p. 12).

4. POLÍTICA AGRARIA COMÚN

Durante este cuatrimestre, no se ha dictado ninguna norma de especial relevancia en materia de política agraria común y, de hecho, la in-

mensa mayoría de ellas se refieren a normas de aplicación en las diferentes OCM. Sin embargo, y antes de adentrarnos en la normativa propia de estas organizaciones, debemos señalar, desde una perspectiva GENERAL, la aprobación de ciertos Reglamentos en materia de producción ecológica agrícola, en especial, en materia de etiquetado (*DO L 31, 6.2.03, p. 3*), así como la modificación del Reglamento sobre la producción agrícola ecológica para tener en cuenta ciertas condiciones precisas sobre la alimentación animal (*DO L 85, 2.4.03, p. 15*). Además, se ha adoptado el Reglamento por el que se fija la retribución global por ficha de explotación agrícola para el ejercicio contable de 2003 de la red de información contable agrícola (*DO L 18, 23.1.03, p. 3*), se han introducido modificaciones en el régimen de acciones de información y promoción en favor de productos agrícolas en terceros países (*DO L 62, 6.3.03, p. 14*), en la lista sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior para incluir ciertos sectores (*DO L 74, 20.3.03, p. 4*), y en el marco del régimen agromonetario del euro, destaca un Reglamento relativo a la fijación del tipo de cambio aplicable en 2003 a determinadas ayudas directas y medidas de carácter estructural o medioambiental (*DO L 67, 12.3.03, p. 6*).

Adentrándonos ya en el estudio de la legislación en materia de OCM, y sin perjuicio de ciertas normas que hemos preferido enmarcar, por su contenido más comercial, en el apartado 3 relativo a la Política comercial, nos encontramos con normativa abundante en las siguientes organizaciones comunes de mercados. En el *arroz*, se han modificado los Reglamentos relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la reventa en el mercado interior de la Comunidad de arroz en poder de los organismos de intervención español, griego, italiano y francés para su uso en los alimentos para animales (*DO L 53, 28.2.02, p. 6; DO L 50, 25.2.03, p. 15*). En los *lácteos*, se han modificado las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata (*DO L 53, 28.2.03, p. 17; DO L 31, 6.2.03, p. 9*) y se han adaptado las cantidades globales en lo que respecta a la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (*DO L 82, 29.3.03, p. 20*). En el sector de las *materias grasas*, se ha modificado la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción para la campaña de comercialización 2001/02 (*DO L 2, 7.1.03, p. 6*) y el régimen destinado a mejorar la calidad de la producción oleícola (*DO L 92, 9.4.03, p. 3*); además, se han fijado para la campaña 02/03 los importes que deben abonarse a las orga-

nizaciones de productores (DO L 92, 9.4.03, pp. 5, 6). En el *sector vitivinícola*, debemos señalar que se han modificado las disposiciones de aplicación de esta OCM para tener en cuenta diversos extremos (DO L 90, 8.4.03, p. 4); además de aprobarse medidas de carácter más particular, que se refieren a las ventas por licitación de alcoholes de origen vínico para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países (DO L 7, 11.1.03, p. 3), al potencial de producción (DO L 46, 20.2.03, p. 9; DO L 82, 29.3.03, p. 19) y los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino (DO L 66, 11.3.03, p. 15), la venta pública de alcohol de origen vínico con vistas a su utilización en el sector de los carburantes (DO L 85, 2.4.03, p. 8) y medidas específicas relativas al alcohol etílico de origen agrícola (DO L 97, 15.4.03, p. 6). En la OCM de *frutas y verduras*, además de modificarse las normas de comercialización (DO L 62, 6.3.03, p. 8) y de tener en cuenta el nuevo modelo de certificado para la comercialización de estos productos en Chipre (DO L 86, 3.4.03, p. 13), se han modificado las normas de comercialización para impedir la comercialización de productos de calidad insatisfactoria (DO L 7, 11.1.03, pp. 61,64, 65; DO L 83, 1.4.03, p. 37), el régimen de nueces con cáscara (DO L 13, 18.1.03, p. 5), y los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los tomates y las cerezas (DO L 82, 29.3.03, p. 17; DO L 106, 29.4.03, p. 14). En materia de *productos transformados a base de frutas y hortalizas*, se ha fijado, para la campaña 2003/04, la ayuda para los tomates destinados a la transformación (DO L 22, 25.1.03, p. 15). Por lo que respecta a los *cereales*, se han modificado los procedimientos de aceptación de los cereales por los organismos de intervención (DO L 49, 22.2.03, p. 6) y se ha adoptado un Reglamento que determina el período durante el cual determinados productos del sector de los cereales y del sector del arroz pueden permanecer bajo los regímenes aduaneros de pago anticipado de las restituciones (DO L 74, 20.3.03, p. 19). En materia de *tabaco*, se ha aprobado una distribución orientativa entre los EE.MM. de los recursos del Fondo comunitario del tabaco destinados a la financiación de las medidas previstas para fomentar la reconversión de la producción de tabaco (DO L 65, 8.3.03, p. 31) y se han fijado las cantidades que pueden transferirse en el sector del tabaco crudo (DO L 93, 10.4.03, p. 18). Por lo que respecta a las *carnes de ovino y caprino*, se ha introducido un nuevo plazo en materia solicitudes (DO L 73, 19.3.03, p. 5) y en materia de *carne de vacuno* se han introducido modificaciones en el régimen de certificaciones (DO L 74, 20.3.03, p. 3), se ha aprobado la

venta de las existencias que obra en poder de los organismos de intervención mediante licitación (*DO L 86, 3.4.03, p. 7*) y se han adoptado medidas excepcionales de apoyo al mercado del Reino Unido (*DO L 96, 12.4.03, p. 13*). En la OCM del *azúcar*, se han fijado los importes unitarios de los anticipos de las cotizaciones por producción en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 02/03 (*DO L 74, 20.3.03, p. 18*). Y, finalmente, en la OCM de los *huevos*, se han introducido modificaciones en la comunicación de determinados datos (*DO L 81, 28.3.03, p. 1*) y algunas variaciones en las normas de comercialización de los huevos (*DO L 46, 20.2.03, p. 20; DO L 47, 21.2.03, p. 31*).

De todos modos, la legislación en materia de PAC durante este cuatrimestre no se centra únicamente en pequeñas modificaciones en las OCM de los productos, sino que también alcanza a las AYUDAS, tanto a los productores como a las regiones ultraperiféricas. Así, en primer término, se han introducido modificaciones en el régimen de apoyo de los productores de determinados cultivos herbáceos en lo que respecta, especialmente, a la retirada de tierras a raíz de las condiciones climáticas adversas en determinadas regiones de la Comunidad (*DO L 28, 4.2.03, p. 33; DO L 49, 22.2.03, p. 3*). Y, en segundo término, se ha dictado legislación relativa a las ayudas a las regiones ultraperiféricas, entre la que se encuentran las ayudas en favor de la producción local de productos vegetales en las regiones ultraperiféricas de la Unión (*DO L 7, 11.1.03, p. 25*); la adopción de un Reglamento, que ya ha sido modificado, relativo a la elaboración de los planes de previsiones y a la fijación de las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano en las regiones ultraperiféricas (*DO L 14, 21.1.03, p. 32; DO L 59, 4.3.03, p. 13*); la modificación de los planes de previsiones y la fijación de las ayudas comunitarias para el abastecimiento de carne de vacuno a Madeira y las Islas Canarias (*DO L 69, 13.3.03, p. 21*); y el incremento del número de animales de la especie porcina destinados al apoyo a la ganadería en los departamentos franceses de ultramar (*DO L 107, 30.4.03, p. 3*).

5. POLÍTICA PESQUERA COMÚN

Durante este cuatrimestre, y en espera de que se dicten nuevas normas en el contexto de la reforma de la PPC, la legislación aprobada en materia de política pesquera no reviste especial trascendencia.

En materia de *conservación* de los recursos, además de adaptarse de determinadas cuotas de pesca para el año 2003 (DO L 105, 26.4.03, p. 3) se han modificado sendos anexos del Reglamento por el que se establecen para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas: el relativo a la atribución a los EE.MM. de días adicionales de puerto cuando los buques lleven a bordo determinados artes de pesca (DO L 71, 15.3.03, p. 28) y el referente al régimen temporal de gestión del esfuerzo pesquero aplicable a todas las pesquerías que pueden capturar bacalao en el mar del Norte y en el oeste de Escocia (DO L 97, 15.4.03, p. 11). Además, se ha dictado un Reglamento para establecer medidas de emergencia para la recuperación de la población de bacalao en el Mar Báltico (DO L 97, 15.4.03, p. 31) y se ha aprobado la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica (DO L 76, 22.3.03, p. 3). Asimismo, y a efectos de tener en cuenta las modificaciones introducidas en las reuniones anuales de 2001 y 2002, la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRMVA) se ha modificado el Reglamento por el que se establece un sistema de documentación para las capturas de *Dissostichus* spp (DO L 97, 15.4.03, p. 1). Finalmente, y por lo que respecta a las medidas técnicas de conservación, se ha aprobado un Reglamento por el que se prevén normas detalladas para la determinación del tamaño de las mallas y el grosor del torzal de las redes de pesca (DO L 22, 25.1.03, p. 5).

En materia de *estructuras*, y tras la recepción por la Comisión de solicitudes de aumento de los objetivos del POP IV por motivos de seguridad, navegación marítima, higiene, calidad de los productos y condiciones de trabajo en los buques de más de 12 metros de eslora total por Bélgica, Irlanda, Holanda, Suecia y Gran Bretaña, la Comisión ha dictado una Decisión en la que relaciona las solicitudes admitidas y desestimadas (DO L 90, 8.4.03, p. 48).

6. COMPETENCIA

En el ámbito del Derecho de la Competencia, se publican dos tipos de actos: los actos de carácter general y las múltiples decisiones de la

Comisión —y excepcionalmente del Consejo— relativas a supuestos concretos.

Los actos de carácter GENERAL (actos legislativos) son los que realmente merecen ser comentados. Y por lo que respecta a este cuatrimestre debemos referirnos a dos Reglamentos del Consejo y la Comisión, respectivamente, y a una Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC. El Reglamento del Consejo se refiere a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (*DO L 1*, 4.1.03, p. 1) y constituye una importante novedad porque, como hemos explicado ya en la Introducción, este nuevo Reglamento —que sustituye al Reglamento 17/62— reconoce la competencia de las autoridades de los EE.MM. para aplicar el art. 81.3 CE, hasta ahora competencia exclusiva de la Comisión. El Reglamento de la Comisión se refiere al art. 81 (acuerdos, decisiones y prácticas concertadas), concretamente a la aplicación del apartado 3 (inaplicación de la prohibición del apartado 1) a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros (*DO L 53*, 28.2.03, p. 8). Y la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC, que también citamos en la sección 22 (Espacio Económico Europeo) se refiere a las atribuciones de los consejeros auditores en determinados procedimientos en materia de competencia (*DO L 80*, 27.3.03, p. 27).

Por su parte, las Decisiones referidas a SUPUESTOS CONCRETOS (aplicación administrativa de los actos legislativos) son numerosos, tanto los referidos a empresas como a ayudas estatales.

- EMPRESAS.—La Comisión se ha pronunciado sobre acuerdos, situaciones de posición dominante y concentraciones. Por lo que respecta a los *Acuerdos* (acuerdos entre empresas, decisiones de asociación de empresas y prácticas concertadas; art. 81 del Tratado CE y art. 53 del Acuerdo EEE), están por un lado las Decisiones en las que se declara la incompatibilidad, y consiguiente imposición de multa, de determinados acuerdos (*DO L 6*, 10.1.03, p.1; *DO L10*, 15.1.03, p.1; *DO L15*, 21.1.03, p.1; *DO L 84*, 1.4.03, p.1) y, por otro lado, las Decisiones en las que, en aplicación del art. 81.3 CE se declara la exención de la prohibición del art. 81.1 CE respecto a determinados acuerdos (*DO L26*, 31.1.03, p. 53; *DO L 107*, 30.4.03, p. 58). En lo que se refiere a la *Posición dominante* (explotación de una posición dominante; art. 82 del Tratado CE) se

declara la infracción, y consiguiente imposición de multa, en dos supuestos (*DO* L10, 15.1.03, pp. 10, 33). Y, en tercer lugar, respecto a las *Concentraciones* (operaciones de concentración; Reglamento del Consejo 4064/89), nos encontramos con Decisiones por las que se declara la compatibilidad de determinadas operaciones de concentración *DO* L15, 21.1.03, p. 35; *DO* L29, 5.03, p. 40; *DO* L70, 14.3.03, p. 35; *DO* L103, 24.4.03, pp. 1, 36) o se autoriza ciertas operaciones de fusión o de adquisición de control (*DO* L 12, 17.1.03 p. 20; *DO* L88, 4.4.03, p. 1).

- AYUDAS DE ESTADO.—Además de una Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC por la que se abre el procedimiento de investigación formal para comprobar si unas medidas fiscales adoptadas por *Noruega* a favor del medio ambiente constituyen ayudas estatales y, en su caso, si son o no compatibles (*DO* L 31, 6.2.03, p. 36), y que también recogemos en las secciones 13 (Medio ambiente) y 22 (Espacio Económico Europeo), los que se han publicado han sido Decisiones de la Comisión en la que ésta se pronuncia sobre la calificación (ayudas de estado o no; ayuda compatibles o no) de una serie de medidas estatales. Sobre todo de *Alemania* (*DO* L40, 14.2.03, p. 1; *DO* L 66, 11.3.03, p. 36; *DO* L 77, 24.3.03, p. 41; *DO* L 91, 8.4.03, pp. 1,13,42; *DO* L 97, 15.4.03, p. 73; *DO* L 103, 23.4.03, p. 50; *DO* L 108, 30.4.03, pp. 1,8.) e *Italia* (*DO* L22, 25.1.03, p. 36; *DO* L40, 14.2.03, pp. 32, 38; *DO* L45, 19.2.03, p. 15; *DO* L 77, 24.3.03, pp. 21, 57; *DO* L 91, 8.4.03, pp. 47, 38; *DO* L 101, 23.4.03, p. 10). Pero también las medidas de otros EE.MM. como *Francia* (*DO* L77, 24.3.03, p. 61; *DO* L 88, 4.4.03, p. 39; *DO* L 94, 10.4.03, p. 1), *Reino Unido* (*DO* L17, 22.1.03, p. 40; *DO* L24, 29.1.03, p. 6), *Países Bajos* (*DO* L14, 21.1.03, p. 56), *Portugal* (*DO* L 55, 1.3.03, p.65) y *Grecia* (*DO* L 103, 23.4.03, p. 63). Y mención aparte merece, por razones obvias, ESPAÑA; donde nos encontramos con medidas de dos tipos. La de carácter general: medidas que se ofrecían a una generalidad de empresas que cumplieren una serie de condiciones; este es el caso de las medidas fiscales vascas. Y las de carácter específico: medidas adoptadas a favor de una empresa concreta. **MEDIDAS GENERALES** En cuanto al régimen fiscal vasco, y más concretamente ciertas normas forales de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa, la Comisión ha considerado que todas ellas constituyen ayudas estatales no sólo ilegales (pues no

habían sido notificadas) sino además incompatibles, si bien respecto a una de ellas no exige la devolución. *Obligación de devolución*: así sucede respecto a las medidas ejecutadas por los Territorios Históricos de Vizcaya (crédito fiscal del 45 % a las empresas de Vizcaya, *DO L17*, 22.1.03, p. 1; exención del impuesto de sociedades a determinadas empresas de reciente creación de Álava, *DO L 40*, 14.2.03, p. 11), Álava (exención del impuesto de sociedades a determinadas empresas de reciente creación de Álava, *DO L17*, 22.1.03, pp. 1, 20) y Guipúzcoa (exención del impuesto de sociedades a determinadas empresas de reciente creación de Guipúzcoa (*DO L77*, 24.3.03, p. 1). *No obligación de devolución*: Así sucede respecto al régimen fiscal aplicable por la Diputación Foral de Vizcaya a los centros de coordinación de Vizcaya, pues una serie de consideraciones (derogación del régimen en mayo de 2002; renuncia a sus derechos en noviembre de 2001 por parte de la única empresa beneficiaria del régimen) llevaron a la Comisión a declarar que tanto las autoridades españolas como el beneficiario tenían en su momento la legítima confianza de que el régimen no constituía una ayuda estatal y, por tanto, no se les exige la devolución de la ayuda (*DO L 31*, 6.2.03, p. 26). *MEDIDAS ESPECÍFICAS* Así ha sido respecto a tres empresas, dos ubicadas en la Comunidad valenciana (el Parque Temático Terra Mítica y la empresa de cerámica Refractarios) y otra en la Comunidad Cantabria (empresa Sniace, que opera en el sector de la gestión forestal y la producción de papel y fibras). Por lo que respecta al parque temático «Terra Mítica SA», la Comisión ha declarado que una parte de las medidas adoptadas por la Generalitat valenciana en favor del parque temático no constituyen ayudas y que aunque la otra parte sí constituyen ayudas, sin embargo, son compatibles (*DO L 91*, 8.4.03, p. 23). En relación a la Refractarios, la Comisión tampoco distingue distintos tipos de medidas: las medidas de la Tesorería General de la Seguridad Social y de la Delegación en Valencia de la Agencia Tributaria del Ministerio de Hacienda no constituyen ayudas, mientras que las medidas del Fondo de Garantía Salarial son no sólo ayudas sino además incompatibles y, por ello, sujetas a obligación de devolución (*DO L 108*, 30.4.03, p. 21). Finalmente, en cuanto a la empresa Sniace, la Comisión considera que el préstamo que le concedió Caja Cantabria en condiciones distintas a las del mercado constituye una

ayuda y como tal, por no haber sido notificada, es declarada ilegal; sin embargo, la Comisión sí considera que es compatible y, por tanto, no debe ser devuelta (*DO L 108*, 30.4.03, p. 35).

7. TRANSPORTES

En materia de transportes y, en primer término, en lo que respecta al *transporte terrestre* (ya sea por carretera o por ferrocarril), se ha aprobado un conjunto de normas relativas, especialmente, a la regulación de los componentes de los vehículos, el seguro derivado de la circulación y el sistema de ecopuntos. Así, se ha denegado a Grecia el permiso de autorizar, a partir de 2003, el uso en parte de su territorio de fuelóleos pesados con un contenido máximo de azufre de entre el 1 % y el 3 % de la masa (*DO L 4*, 9.1.03, p. 16), se ha modificado, a fin de adaptarla al progreso técnico y permitir una interpretación uniforme en todos los EE.MM., la Directiva relativa a las masas y dimensiones de determinadas categorías de vehículos de motor y de sus remolques (*DO L 79*, 26.3.03, p. 6), se ha adoptado una Decisión según la cual los EE.MM. deben asegurarse de que los fabricantes utilicen, a partir del 1.7.2003, la nomenclatura de las normas ISO de codificación de materiales y equipamientos estables (*DO L 53*, 28.2.023, p. 54), y se han adaptado al progreso técnico cuatro Directivas comunitarias en lo que se refiere a los dispositivos de limitación de velocidad y las emisiones de gases de escape de los vehículos industriales, la inspección de las emisiones de gases de escape de los vehículos de motor, el transporte de mercancías peligrosas por carretera y el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril (*DO L 90*, 8.4.03, pp. 37-47). También, se ha aprobado, una vez cumplidos todos los trámites, dar aplicación al artículo 6, relativo a los organismos de intervención, de la Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (*DO L 8*, 14.1.03, p. 35). Y, por último, se ha firmado y celebrado un Acuerdo con Macedonia relativo al sistema de ecopuntos que debe aplicarse al tráfico de Macedonia en tránsito por Austria (*DO L 75*, 21.3.03, p. 33; *DO L 101*, 23.4.03, p. 12). Además, la Comisión también ha aprobado dos Directivas por las que adapta al progreso técnico las inspecciones a las que han de someterse tanto los vehículos industriales como los de motor (*DO L 90*, 8.4.03, pp. 37, 41).

Por lo que respecta al *transporte marítimo*, y más concretamente en lo que se refiere a la seguridad marítima, destaca la aprobación de una norma en la que, a fin de incrementar la seguridad de la navegación de los buques no sujetos al Convenio SOLAS, especialmente en situaciones de emergencia y condiciones meteorológicas adversas, se prevé que dichos buques satisfagan todos los requisitos operativos del sistema de identificación automática (SOLAS) (DO L 81, 28.3.03, p. 96). Por su parte, se han introducido modificaciones en la normativa sobre la política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable en lo relativo a la modificación del coeficiente de la norma «viejo por nuevo» (DO L 62, 6.3.03, p. 18).

Finalmente, y por lo que respecta a la *seguridad civil*, se ha aprobado el Reglamento por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea que se incorporarán a los programas nacionales de seguridad de la aviación civil, teniendo en cuenta que estas medidas serán secretas y no se publicarán, poniéndose únicamente a disposición de las personas debidamente autorizadas por los EE.MM. o la Comisión (DO L 89, 5.4.03, p. 9).

8. COHESIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Sin perjuicio de lo dispuesto para el fondo FED, que trataremos en el apartado 12 relativo a la cooperación al desarrollo, se han adoptado medidas de cohesión en distintos ámbitos. En primer término, y por lo que respecta al *Fondo de Cohesión*, a fin de garantizar un tratamiento uniforme de las actuaciones cofinanciadas por el Fondo de Cohesión, se han establecido normas comunes en materia de subvencionabilidad de los gastos (DO L 2, 7.1.03, p. 7). En segundo lugar, y en relación con el *FEOGA* y la *ayuda al desarrollo rural*, se ha dictado una Decisión por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los EE.MM. con cargo a la sección de Garantía del FEOGA, tras una serie de comprobaciones pertinentes en las que ha quedado acreditado que una parte de los gastos declarados por los EE.MM. no cumplen las condiciones establecidas para la financiación de las restituciones por exportación a terceros países y las intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrarios (DO L 42, 15.2.03, p. 47), y se han liquidado las cuentas del Organismo pagador griego correspondientes a los gastos financiados

por la sección de Garantía del FEOGA con cargo al ejercicio de 2000 (*DO L 99*, 17.4.03, p. 52). Por último, y por lo que respecta a las *medidas preadhesión*, se han adoptado medidas a este respecto en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural (*DO L 49*, 22.2.03, p. 21; *DO L 99*, 17.4.03, p. 24) y, en particular, con el fin de prever una ayuda particular en el caso de que la concesión de tal ayuda esté vinculada con un desastre natural excepcional u ocasionado por éste (*DO L 27*, 1.2.03, p. 14).

9. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

Antes de abordar específicamente la política económica y la política monetaria, debemos destacar que, a fin de tener en cuenta el aumento del número de miembros del Consejo de Gobierno del BCE como consecuencia de la ampliación de la zona del euro, se ha modificado la composición del Consejo de Gobierno para que éste siga siendo capaz de adoptar decisiones con eficacia y rapidez en una zona del euro ampliada independientemente del número de EE.MM. que adopten el euro (*DO L 83*, 1.4.03, p. 66). De este modo, se prevé que cuando el número de miembros del Consejo de Gobierno exceda de 21, cada miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto y el número de gobernadores con derecho a voto será de 15 conforme a un sistema de rotación.

Por lo que respecta específicamente a la *política monetaria*, debemos destacar que el BCE ha dictado una Orientación sobre el régimen jurídico de la contabilidad y la elaboración de informes financieros en el sistema europeo de Bancos Centrales (*DO L 58*, 3.3.03, p. 1) y una Decisión sobre las cuentas anuales del BCE (*DO L 58*, 3.3.03, p. 38). Además, el BCE ha aprobado una Decisión sobre las denominaciones, especificaciones, reproducción, canje y retirada de los billetes de banco denominados en euros, con el objetivo, entre otros, de adoptar medidas para proporcionar un grado de protección mínimo en todos los EE.MM. participantes, con el objetivo de garantizar que el público pueda distinguir los billetes en euros auténticos de las reproducciones, para lo cual es preciso establecer normas comunes con arreglo a las cuales se permita la reproducción de los billetes en euros (*DO L 78*, 25.3.03, p. 16). Al tiempo, y teniendo en cuenta esta Decisión, el BCE ha dictado una Orientación sobre la aplicación de medidas contra la reproducción irregular de billetes en euros y sobre el canje y la retirada de billetes en euros (*DO L 78*, 25.3.03, p. 20).

Por su parte, en materia de *política económica*, el Consejo ha advertido sobre la existencia de un déficit excesivo en Alemania y ha recomendado la activación del mecanismo de alerta rápida con relación a Francia a fin de prevenir un déficit excesivo (*DO L 34*, 11.2.03, pp. 16, 18). Además, se han adoptado las modalidades y condiciones para la participación de Bulgaria en el programa de acción comunitaria destinado a mejorar los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior (programa Fiscalis) (*DO L 47*, 21.2.03, p. 41). Y, de acuerdo con las conclusiones del Consejo de 2.12.02, se ha creado un Comité de Servicios financieros encargado de asesorar al Consejo y a la Comisión y realizar para ellos el seguimiento de una serie de cuestiones relacionadas con los mercados financieros (*DO L 67*, 12.3.03, p. 17).

10. FINANCIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS; GESTIÓN DE LOS RECURSOS

En primer término, y además de aprobarse el presupuesto rectificativo y suplementario n.º 6 de la Unión Europea para el ejercicio 2002 (*DO L 21*, 24.1.03, p. 1), debemos destacar que se ha aprobado el presupuesto general de la UE para el ejercicio 2003 (*DO L 54*, 28.2.03, p. 1; corrección de errores en el *DO L 100*, 22.4.03, p. 1). En segundo lugar, y por lo que respecta a la movilización de instrumentos específicos, se ha decidido, en el marco del presupuesto 2003, la utilización del instrumento de flexibilidad por un importe de 12.008.240 euros en créditos de compromiso, para financiar la acción específica de reconversión de los buques y pescadores dependientes, hasta 1999, del Acuerdo de pesca con Marruecos (*DO L 53*, 28.2.03, p. 43) y se ha aprobado la movilización de 728 millones de euros en créditos de compromiso del Fondo de Solidaridad de la UE con cargo al ejercicio presupuestario de 2002 (*DO L 11*, 16.1.03, p. 26, corrección de errores en *DO L 25*, 30.1.03, p. 44). En tercer lugar, se ha aprobado un Reglamento por el que se establecen los criterios de selección del gasto de los laboratorios de referencia de la Comunidad que da derecho a percibir ayuda financiera y los procedimientos para la presentación de los gastos y la realización de auditorías (*DO L 47*, 21..2.03, p. 14) y una serie de Decisiones a la ayuda financiera de la Comunidad concedida para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia del ámbito veterinario (residuos) para el año 2003 (*DO*

L 50, 25.2.03, pp. 20-23). En cuarto lugar, se ha modificado el Reglamento Financiero que rige los aspectos presupuestarios de la gestión, por parte del Secretario General Adjunto del Consejo, de los contratos celebrados por este último, en su calidad de representante de determinados Estados miembros, en lo que se refiere a la instalación y al funcionamiento de la infraestructura de comunicación para el entorno de Schengen, «Sisnet» (DO L 69, 13.3.03, p. 25). Y, finalmente, y por lo que respecta a actuaciones específicas para Estados concretos, la Comisión ha concedido una autorización a Dinamarca para exonerar del impuesto sobre los vehículos a aquellos vehículos de 12 toneladas o más que se utilicen exclusivamente en actividades de parques de atracciones y circo en Dinamarca (DO L 104, 25.4.03, p. 49) y se ha prorrogado hasta el 31.12.06, para Suecia y Dinamarca, una medida particular que constituye una excepción al artículo 17 de la sexta Directiva, relativa al régimen del IVA aplicable a la explotación de un enlace fijo entre estos dos países y, en particular, a la recuperación del IVA correspondiente abonado por el usuario (DO L 25, 30.1.03, p. 40).

11. POLÍTICA SOCIAL

En el ámbito de la política social, debemos referirnos, en primer término, a una cuestión *institucional* cuyo origen entronca con la contribución común al Consejo de Laeken de diciembre de 2001 en la que los interlocutores sociales propusieron que se formalizasen sus reuniones con la Troika a escala de Jefes de Estado o de Gobierno y la Comisión. Y es que, siguiendo esta demanda, se ha creado la Cumbre Social Tripartita para el Crecimiento y el Empleo (DO L 70, 14.3.03, p. 31), cuya función es garantizar la concertación permanente entre los Jefes de Estado o de Gobierno, la Comisión y los interlocutores sociales para permitir a estos últimos que contribuyan de forma integrada en los distintos componentes de la estrategia de Lisboa. En segundo término, y por lo que respecta a la *seguridad y salud en el trabajo*, y en el marco de diversas orientaciones en este sentido (en el que destaca la Comunicación de la Comisión sobre un programa de seguridad, higiene y salud en el trabajo), el Consejo ha adoptado una Recomendación relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos, en la que se propone, no sólo la adopción de medidas a nivel legislativo, sino

el fomento de la formación y campañas de información en tanto que herramientas sumamente útiles para asegurar la protección, e insta a una revisión de estas medidas cuatro años después de la adopción de la Recomendación (DO L 53, 28.2.03, p. 45). Asimismo, en esta misma línea, se ha modificado la Directiva sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo para reducir los riesgos (DO L 97, 15.4.03, p. 48). Finalmente, en materia de *Seguridad Social* de los trabajadores migrantes, debemos señalar que se ha aprobado la modificación de los formularios E 108, E 101, E 111 y E 111 B y la Decisión n.º 170 de 11 de junio de 1998 (DO L 55, 1.3.03, pp. 74 y 80; DO L 93, 10.4.03, p. 40).

12. COOPERACIÓN AL DESARROLLO

Como ya hemos adelantado en la introducción a esta crónica, el hito más destacado en materia de cooperación al desarrollo durante este cuatrimestre es la entrada en vigor del *Acuerdo de Cotonu* el 1 de abril de 2003 (DO L 65, 8.3.03, p. 27) con el que se abre una nueva fase en la cooperación al desarrollo basada en una asociación entre las partes con el fin de promover y acelerar el desarrollo económico, cultural y social de los Estados ACP así como contribuir a la paz y a la seguridad y propiciar un clima político estable y democrático, teniendo como objetivo central de la cooperación ACP-CE la reducción, y a largo plazo, la erradicación de la pobreza, el desarrollo sostenible y la integración progresiva de los países ACP en la economía mundial. Además, al tiempo que entraba en vigor este Acuerdo, se aprobó el Reglamento financiero aplicable al noveno Fondo Europeo de Desarrollo (DO L 83, 1.4.03, p. 1), dotado de 13.5000 millones de euros para los cinco próximos años. Y ligado al acuerdo de Cotonu se ha aprobado una Decisión relativa a la cobertura de los costes irrogados al Banco Europeo de Inversiones con motivo de la gestión del Fondo de Inversión del Acuerdo de Cotonu (DO L 99, 17.4.03, p. 45).

De todos modos, en la medida en que Cotonu se aplicaba provisionalmente desde agosto de 2002, debemos señalar la aprobación de una serie de acciones en el marco de este Acuerdo con anterioridad a su entrada en vigor. Así, en primer lugar, y a pesar de que aún no se ha restablecido el respeto de los principios democráticos en Haití, la CE ha decidido ofrecer

respaldo económico, en el marco del Acuerdo asociación CE-ACP, a algunas medidas de apoyo a la democratización, la consolidación del Estado de derecho y el proceso electoral desarrolladas en el territorio de dicho Estado (*DO L 20*, 24.1.03, p. 23). Por el contrario, y dado que la CE considera que los principios democráticos siguen sin respetarse en Zimbabwe, el Consejo ha decidido prorrogar, hasta el 20.4.04, la Decisión relativa a las medidas por las que se dan por concluidas las consultas iniciadas con Zimbabwe en aplicación del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE (*DO L 46*, 20.2.03, p. 25). En segundo lugar, la reasignación de una cantidad de 125 millones de euros procedentes de las bonificaciones de intereses no comprometidos en el octavo FED para la reducción de la deuda a favor de los países ACP que son elegibles de acuerdo con la iniciativa a favor de los países pobres muy endeudados, que fue posible gracias a la adopción de medidas transitorias que permitieron una aplicación anticipada de determinadas disposiciones del mismo así como la aplicación continuada de determinadas disposiciones del Convenio Lomé IV (*DO L 59*, 4.3.03, p. 24). Continuando con el FED, debemos señalar que se ha aprobado una Decisión relativa a la utilización de los intereses del FED para la financiación de los costes vinculados a la aplicación del sistema internalizado de gestión de los expertos individuales que trabajan en los Estados ACP y en los países y territorios de Ultramar (*DO L 70*, 14.3.03, p. 34) y se han aprobado unas Recomendaciones del Consejo por la que se aprueban la ejecución por la Comisión de las operaciones del sexto, séptimo y octavo FED para el ejercicio 2001 (*DO L 71*, 15.3.03, pp. 14-16).

Por último, y por lo que respecta a la ayuda alimentaria, se ha previsto la concesión de cereales en concepto de ayuda alimentaria a Eritrea y Etiopía (*DO L 59*, 4.3.01, p. 8).

13. MEDIO AMBIENTE

Podemos empezar refiriéndonos a las Directivas adoptadas por el PE y el Consejo y que se refieren a la eficiencia energética, la emisión de gases y partículas contaminantes, la gestión de residuos y la información medioambiental. *Eficiencia energética* Resultando que el fomento de la eficiencia energética constituye una parte importante del conjunto de políticas y medidas necesarias para cumplir lo dispuesto en el Protocolo de Kioto, y considerando que el sector de la vivienda y de los servicios, com-

puesto en su mayoría por edificios, absorbe más del 40 % del consumo final de energía en la Comunidad y se encuentra en fase de expansión, se ha adoptado una Directiva relativa a la eficiencia energética de los edificios (*DO L 1*, 4.1.03, p. 65). Además, en abril se publica una Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad, del Acuerdo entre EEUU y la CE sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos (*DO L 99*, 17.4.03, p. 47). *Emisión de gases y partículas contaminantes* En 1997 PE y Consejo adoptaron una Directiva acerca de los valores límite de emisión aplicables a los gases y partículas contaminantes procedentes de motores de combustión interna que se instalan en máquinas móviles no de carretera; y aunque en principio esta Directiva sólo se aplicaba a determinados motores de encendido por compresión, en uno de sus considerandos contemplaba ya la posterior ampliación de su ámbito de aplicación. Pues bien, considerando que las emisiones de pequeños motores de encendido por chispa contribuyen de forma notable a los problemas —tanto actuales como futuros— de calidad del aire, y que la ausencia de legislación comunitaria está permitiendo la comercialización de motores de tecnología obsoleta desde el punto de vista medioambiental, PE y Consejo han adoptado una nueva Directiva que completa a la anterior (*DO L 35*, 11.2.03, p. 28). *Gestión de los residuos* Dos Directivas sobre aparatos eléctricos y electrónicos en las que se pone de manifiesto la preocupación por la adecuada gestión de los residuos de tales aparatos; una de ellas se refiere directamente a los residuos (*DO L 37*, 13.2.03, p. 24), mientras que la otra, al tratar la utilización de determinadas sustancias peligrosas, se refiere tanto a los residuos como a la protección de la salud humana, y de ahí que volvamos a comentarla en el Apartado 14 (*DO L 37*, 13.2.03, p. 19). *Información medioambiental* Si en 1990 la Directiva adoptada por el Consejo sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente inició un cambio en el modo en que las autoridades públicas abordan la cuestión de la apertura y de la transparencia, ahora, más de diez años después, se ha visto la conveniencia de dar nuevos pasos. Para ello, y en aras de una mayor transparencia, la nueva Directiva sobre el acceso del público a la información medioambiental no completa o modifica la de 1990 sino que la deroga; de este modo, las partes interesadas disponen de un texto legislativo único, claro y coherente (*DO L 41*, 14.2.03, p.26).

Durante este período también se han publicado una serie de actos con

los que, precisando requisitos, procedimientos o excepciones, el Consejo o la Comisión han completado la regulación relativa a cuestiones como el vertido de residuos, las etiquetas ecológicas o la producción agrícola ecológica. *Vertido de residuos* Decisión del Consejo por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos (DO L11, 16.1.03, p. 27). *Etiqueta ecológica* Reglamento de la Comisión relativo a los requisitos en materia de etiquetado referidos al método de producción agrícola ecológico en lo que respecta a los alimentos para animales, los piensos compuestos y las materias primas para la alimentación animal (DO L 31, 6.2.03, p. 3). Cinco Decisiones de la Comisión por la que se establecen o revisan los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los detergentes para lavavajillas (DO L9, 15.1.03, p. 11; corrección de errores: DO L25, 30.1.03, p.44), a las aspiradoras (DO L 47, 21.2.03, p. 56), a las lavadoras (DO L 89, 5.4.03, p. 16), a los servicios de alojamiento turístico (DO L 102, 24.4.03, p.82) y a los detergentes para ropa (DO L 76, 22.3.03, p. 25), respectivamente. *Emisiones a la atmósfera* Recomendación de la Comisión sobre orientaciones para asistir a los EE.MM. en la elaboración de planes nacionales de reducción de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DO L16, 22.1.03, p. 59). Y Decisión de la Comisión relativa a las orientaciones para el establecimiento de un método de referencia provisional adecuado para el muestreo y análisis de $PM_{2,5}$ (DO L12, 17.1.03, p. 31). *Producción agrícola ecológica (alimentación animal)*. En 1991, el Consejo aprobó un Reglamento acerca de la producción agrícola ecológica que impone en relación con la alimentación animal unas condiciones muy precisas, como es, por ejemplo, el suministro de vitaminas por medios naturales. Sin embargo, considerando que a veces los criadores se encuentran con importantes dificultades para cumplir esta condición, la Comisión ha aprobado un Reglamento que permite, bajo condiciones muy específicas y con carácter excepcional y transitorio, autorizar ciertas excepciones (DO L 85, 2.4.03, p.15).

Asimismo, ha actualizado alguna medida relativa a las restricciones de comercialización como instrumento de protección medioambiental, a las sustancias que agotan la capa de ozono o los informes sobre la aplicación de determinadas Directivas referentes al medio ambiente, o la inspección de las emisiones de gases de escape de los vehículos. *Restricciones de comercialización* A finales de 1996 el Consejo adoptó un Reglamento re-

lativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio y en el que se reconocía a la Comisión competencia para restringir la introducción de determinadas especies en la Comunidad; posibilidad de la que efectivamente ha hecho uso la Comisión y que durante este cuatrimestre ha vuelto a actualizar mediante la adopción del oportuno Reglamento (*DO L 51, 26.2.03, p. 3*). *Sustancias que agotan la capa de ozono* En el año 2000, PE y Consejo adoptaron un Reglamento sobre las sustancias que agotan la capa de ozono y ahora, en marzo de 2003, la Comisión ha aprobado una Decisión por la que modifica el citado Reglamento en lo que respecta al uso del halón 1301 y del halón 1211 (*DO L 65, 8.3.03, p. 29*). *Informes sobre la aplicación de determinadas Directivas referentes al medio ambiente* Acerca de esta cuestión, el Consejo adoptó en 1991 una Directiva relativa a la normalización y racionalización de dichos informes, y en la que se preveía ya que tales informes debían hacerse sobre la base de un esquema o cuestionario elaborado por la Comisión. Pues bien, en 1996 el Consejo aprobó una Directiva relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación; y posteriormente la Comisión elaboró el cuestionario que deberían cumplir los EE.MM. para certificar la transposición de dicha Directiva. Pues bien, a la vista de los informes de estos años, en marzo la Comisión ha actualizado este formulario (*DO L 89, 5.4.03, p. 17*). *Inspección de las emisiones de gases de escape de los vehículos* En el 2000, PE y Consejo aprobaron una Directiva relativa a las inspecciones técnicas en carretera de los vehículos industriales que circulan en la Comunidad; y en el 2006 el Consejo aprobó una Directiva sobre la aproximación de las legislaciones de los EE.MM. relativas a la inspección técnica de los vehículos a motor y de sus remolques. Pues bien, en abril de 2003, y como hemos comentado en la sección 7 (Transportes), la Comisión ha aprobado dos Directivas por las que adapta al progreso técnico, en lo que se refiere a las emisiones de gases de escape, las inspecciones previstas tanto en la Directiva de 2000 referida a los vehículos industriales (*DO L 90, 8.4.03, p. 37*), como la de 2006 referida a los vehículos de motor (*DO L 90, 8.4.03, p. 41*).

Además, y nos referiremos a ello también en la sección 21 (Libertad, Seguridad y Justicia), debemos destacar una actuación del Consejo en el ámbito del tercer pilar; concretamente, una Decisión marco relativa a la *protección del medio ambiente a través del Derecho penal* (*DO L 29, 5.2.03, p. 55*). Justificando el tener que acudir al «Derecho penal» en la

necesidad de dar una respuesta lo suficientemente contundente a un problema tan serio, y justificando esta «actuación conjunta» en el hecho de que las consecuencias de las infracciones medioambientales se extienden cada vez más a menudo más allá de las fronteras de los Estados en los que se cometen dichas infracciones, el Consejo adoptó esta Decisión marco. Y para ello tuvo muy en cuenta el «Convenio sobre la protección del medio ambiente a través del Derecho penal» adoptado en 1998 por el Consejo de Europa. No obstante, la Comisión no está de acuerdo ni con la base jurídica ni con la forma del acto, de modo que ha presentado un recurso de anulación contra esta Decisión.

Y por lo que respecta a Decisiones sobre *cuestiones más concretas*, debemos citar cuatro Decisiones. Una Decisión por la que la Comisión deniega la petición de autorización que presentó Grecia para utilizar en parte de su territorio fuelóleos pesados con un contenido máximo de azufre del 3 % de la masa (*DO L 4*, 9.1.03, p. 16). Una Decisión por la que la Comisión confirma las medidas notificadas por Bélgica relativa a envases y residuos de envases (*DO L 31*, 6.2.03, p. 32). Una Decisión del Órgano de Vigilancia relativa a ayudas estatales y que recogemos también en las secciones 6 (Competencia) y 23 (Espacio Económico Europeo): Decisión por la que se abre el procedimiento de investigación formal para comprobar si unas medidas fiscales adoptadas por Noruega a favor del medio ambiente constituyen ayudas estatales y, en su caso, si son o no compatibles (*DO L 31*, 6.2.03, p. 36). Una Decisión de la Comisión relacionada con un asunto antes mencionado: las sustancias que agotan las capa de ozono; concretamente, esta Decisión a la que ahora nos referimos lo que hace es asignar las cuotas correspondientes a importadores y productores para el año 2003 (*DO L 95*, 11.4.03, p. 54).

14. SALUD Y PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES

Recordando que las cuestiones relativas a la salud de los trabajadores han sido tratadas ya en el apartado 11 (Política social), debemos empezar refiriéndonos a las medidas adoptadas en relación con: el uso y comercialización de sustancias peligrosas; el control de determinados productos alimenticios; los productos sanitarios; el tabaquismo; los etiquetados energéticos; las normas armonizadas relativas a aparatos de gas y máquinas; los medios de información al consumidor en relación con los turismos y

la publicidad de las listas de instalaciones químicas comunitarias o japonesas han sido reconocidas *Comercialización y uso de sustancias y preparados peligrosos*. Por lo que respecta a la comercialización y uso de sustancias y preparados peligrosos en general, la norma de referencia es una Directiva adoptada en 1976 por el Consejo (Directiva 76/769/CEE) relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los EE.MM. en este ámbito. Directiva que a lo largo de estos años se ha visto modificada en numerosas ocasiones y que durante este cuatrimestre ha vuelto a serlo; en esa ocasión para limitar la comercialización y el uso de ciertas sustancias (DO L 4, 9.1.03, pp. 9, 12) y para prohibir la puesta en el mercado y el uso de una serie de productos (DO L 42, 15.2.03, p. 45). Además, respecto a la utilización de determinadas sustancias no en general sino respecto a productos concretos, se han adoptado una serie de medidas. En primer lugar, y por lo que se refiere a la utilización de ciertas sustancias en apartados eléctricos y electrónicos, PE y Consejo adoptaron una Directiva —a la que ya nos hemos referido en el apartado de Medio ambiente— con la que se pretende armonizar las diferentes disposiciones nacionales existentes sobre la materia; evitando así que este tipo de normas repercutan sobre la creación y el funcionamiento del mercado interior y, al tiempo, contribuyendo a la protección de la salud humana y el medio ambiente (DO L 37, 13.2.03, p. 19). Pero además, al no haber concluido la evaluación de los riesgos de una serie de sustancias, la Comisión ha procedido a prorrogar determinadas autorizaciones provisionales que en principio expiraban en febrero de 2003. Así ha sucedido respecto a los juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años: la Comisión ha adoptado una Decisión por la que dispone que la prohibición de comercializar los artículos de este tipo que hayan sido fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos se mantiene hasta el 20.05.03 (DO L 46, 20.2.03, p. 27). Y también por lo que se refiere a ciertas sustancias utilizadas en los productos cosméticos: En 1976 el Consejo adoptó una Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los EE.MM. en materia de productos cosméticos y durante este período dicha directiva se ha visto modificada en tres ocasiones. Las dos primeras, con el objeto de prorrogar unas inscripciones provisionales (DO L 46, 20.2.03, p. 24) y actualizar la lista de productos cosméticos que no pueden ser comercializados (DO L 5, 10.1.03, p. 14). Y la tercera, que es la más importante, es una Directiva del PE y del Consejo que constituye una

importante modificación —para actualizarla— de la Directiva de 1976 (*DO L 66, 11.3.03, p. 26*). *Control productos alimenticios* Considerando que en aras del buen funcionamiento del mercado interior, es necesario organizar programas coordinados de inspección de alimentos a nivel comunitario, la Comisión elaboró en enero una Recomendación relativa, precisamente, a un «Programa coordinado de control oficial de productos alimenticios para el año 2003». La Comisión, que señala que este tipo de programas son concebidos para mejorar la aplicación armonizada de los controles oficiales por parte de los EE.MM. y hacen hincapié en el cumplimiento de la legislación comunitaria, la protección de la salud pública, los intereses de los consumidores y las prácticas comerciales justas, se refiere en esa Recomendación a unos productos y cuestiones concretas (*DO L 7, 11.1.03, p. 76*). Además, y referido a los alimentos elaborados a base de cereales y los alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, la Comisión adoptó una Directiva relativa a los niveles máximos de determinados plaguicidas (*DO L 41, 14.2.03, p.33*). Y, por último ya, también queremos mencionar la publicación de una corrección de errores relativa a una Directiva de la Comisión adoptada en agosto de 2002 sobre los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios (*DO L 39, 13.2.03, p. 1*). *Productos sanitarios* Directiva de la Comisión sobre la nueva clasificación de los implantes mamarios (*DO L 28, 4.2.03, p. 43*). Directiva del PE y del Consejo por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes (*DO L 33, 8.2.03, p. 30*). Directiva de la Comisión, por la que se introducen especificaciones detalladas para productos sanitarios en cuya elaboración se utilizan tejidos de origen animal (*DO L 105, 26.4.03, p.18*). *Tabaquismo* Recomendación del Consejo relativa a la prevención del tabaquismo y a una serie de iniciativas destinadas a mejorar la lucha contra el tabaco (*DO L22, 25.1.03, p. 31*). *Etiquetado energético* Por lo que respecta al etiquetado energético tanto de los hornos eléctricos de uso doméstico como de los acondicionadores de aire de uso doméstico, en febrero se publicó una corrección de errores de las correspondientes Directivas de la Comisión (*DO L 33, 8.2.03, p. 43; DO L 34, 11.2.03, p. 30*). *Normas armonizadas relativas a: aparatos de gas, máquinas* Tres Decisiones de la Comisión por las que da respuesta —dos denegaciones y una aceptación— a las objeciones presentadas por algunos EE.MM. en relación con dos normas relativas a aparatos de gas (*DO L 74, 20.3.03,*

pp. 26, 28). y una relativa a máquinas (*DO L 83, 1.4.03, p. 70*); normas publicadas en el DOCE como armonizadas y que estos EE.MM. consideraban que no cumplían las condiciones exigidas por la Directiva de referencia: dos Directivas aprobadas por el Consejo en 1990 y 1998 sobre la aproximación de legislaciones de los EE.MM. sobre los aparatos de gas y las máquinas, respectivamente. *Medios de información al consumidor (turismos)* En 1999, PE y Consejo adoptaron una Directiva relativa a la información sobre el consumo de combustible y sobre las emisiones de CO2 facilitada al consumidor al comercializar turismos nuevos; y ahora, en marzo de 2003, la Comisión elaboró una Recomendación sobre la aplicación de algunas disposiciones de esta Directiva a través de otros medios y materiales como televisión, radio, internet y ciertos soportes electrónicos (*DO L 82, 29.3.03, p. 33*). *Publicidad de las listas de instalaciones químicas reconocidas* El Comité mixto creado en virtud del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la CE y Japón ha adoptado una decisión sobre la publicación de las listas de las instalaciones confirmadas con arreglo al anexo sectorial sobre buenas prácticas de laboratorio (BPL) para las sustancias químicas y al anexo sectorial sobre normas correctas de fabricación (NCF) para los medicamentos; no publicación por parte del Comité, sin perjuicio de que, si así lo exige su legislación nacional, cualquiera de las partes sí pueda publicar las listas de instalaciones que han facilitado al Comité mixto y a la otra parte (*DO L 98, 16.4.03, p. 17*).

Pero, sin duda, los ámbitos sobre los que las Instituciones —mayormente la Comisión— han adoptado más actos son el de los productos alimentarios de origen animal (sanidad pública veterinaria) y vegetal (productos fitosanitarios).

Por lo que respecta a la SALUD PÚBLICA VETERINARIA (productos alimentarios de origen animal) quizá podamos empezar refiriéndonos a tres Decisiones de la Comisión y a una Directiva del Consejo referidas, las cuatro, tanto a los productos comunitarios como a los importados. Dos Decisiones se refieren a ANIMO: al haberse eliminado los controles veterinarios en las fronteras interiores, se vio la necesidad de implantar una red informatizada de enlace entre las autoridades veterinarias, que fue efectivamente creado en 1991 bajo el nombre de ANIMO; durante este cuatrimestre se ha publicado una Decisiones referidas a la creación de un sistema informático veterinario que integre las funciones de los sistemas ANIMO y SHIFT en una arquitectura única: la primera se refiere a la creación de ese sistema (*DO L 8, 14.1.03, p. 44*) y la segunda prevé la conti-

nuidad del sistema actual —prórroga de ciertos contratos— mientras no se pone en marcha ese sistema informático integrado (*DO L 87*, 4.4.03, p. 12). La otra Decisión fue adoptada con el objeto de definir los requisitos sanitarios específicos aplicables a la preparación de colágeno destinado al consumo humano, así como las condiciones de autorización, registro, inspección e higiene de los establecimientos donde se prepara (*DO L13*, 18.1.03, p. 24). Y la Directiva establece las normas zoonosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción desde terceros países de los productos de origen animal destinados al consumo humano (*DO L18*, 23.1.03, p.11). Sin embargo, la mayor parte de los actos publicados en este período se refieren a uno u otro tipo de productos.

- ANIMALES Y PRODUCTOS COMUNITARIOS.—Nos encontramos con medidas de policía sanitaria, control de aditivos y residuos de medicamentos, campañas de estudio y prevención, y acciones de apoyo comunitario. *MEDIDAS DE POLICÍA SANITARIA* Nos referimos a una serie de actos con los que la Comisión impone ciertas medidas de protección o declara que ciertos Estados/regiones o determinadas piscifactorías son indemnes a una enfermedad. *Medidas de protección* La sospecha primero, y más tarde la confirmación, de que en el territorio de dos EE.MM. se estaba padeciendo la influencia aviar ha provocado numerosas Decisiones de la Comisión imponiendo medidas de protección respecto a las aves de esos dos Estados: Países Bajos (*DO L 59*, 4.3.03, p. 32; *DO L 64*, 7.3.03, p. 36; *DO L 69*, 13.3.03, p. 27; *DO L 71*, 15.3.03, p. 30; *DO L 74*, 20.3.03, p. 30; *DO L 81*, 28.3.03, p. 48; *DO L 95*, 11.4.03, p. 65; *DO L 105*, 26.4.03, pp. 28, 34) y Bélgica (*DO L 69*, 13.3.03, p. 29; *DO L 73*, 19.3.03, p. 8; *DO L 99*, 17.4.03, p. 57; *DO L 105*, 26.4.03, pp. 24, 34). La Comisión también ha adoptado dos Decisiones por la que se actualizan las zonas de protección y de vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina y las condiciones aplicables a los traslados de animales destinados al sacrificio inmediato (*DO L 7*, 11.1.03, p. 87; *DO L 82*, 29.3.03, p. 35). Además, y refiriéndonos ahora al EEE, debemos citar una Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC a la que también nos referimos en la sección 22 (Espacio Económico Europeo) acerca del estatuto de Noruega en lo que respecta a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral (*DO L 80*, 27.3.03, p. 32).

Estados/regiones indemnes a una enfermedad Decisiones de la Comisión por la que se actualizan las lista de Estados/regiones indemnes a la brucelosis (DO L13, 18.1.03, p. 37; DO L 66, 11.3.03, p. 49; DO L 87, 4.4.03, p. 13), a la enfermedad de Aujeszky, (DO L 52, 27.2.03, p. 9), a la leucosis enzoótica bovina (DO L 70, 14.3.03, p. 50). *Piscifactorías autorizadas en relación con una enfermedad* Decisión de la Comisión por la que se actualizan las listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) (DO L 46, 20.2.03, p. 29). *ADITIVOS Y RESIDUOS DE MEDICAMENTOS* Referido tanto a la alimentación de los animales como a la alimentación de origen animal. *Alimentación animal* Además de una Recomendación de la Comisión relativa al programa coordinado de controles en el ámbito de la alimentación animal para el año 2003 (DO L 34, 11.2.03, p. 20) y una Decisión por las que se actualiza los límites mínimos de funcionamiento exigidos (MRPL) para determinados residuos en alimentos de origen animal (DO L 71, 15.3.03, p. 17), durante este período nos encontramos, sobre todo, con medidas relativas a la autorización de ciertos aditivos en la alimentación animal (DO L22, 25.1.03, p.28; DO L26, 31.1.03, p. 3; DO L 37, 13.2.03, p. 12; DO L 53, 28.2.03, p. 1; DO L 46, 20.2.03, p.15; DO L 96, 12.4.03, p. 11; DO L 96, 12.4.03, p. 14; DO L 97, 15.4.03, p. 29). *Residuos de medicamentos* Cuatro Reglamentos de la Comisión por los que se actualiza el procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (DO L11, 16.1.03, p. 12; DO L 81, 28.3.03, p. 7; DO L 96, 12.4.03, p. 7; DO L 106, 29.4.03, p. 9). *ESTUDIO Y PREVENCIÓN* Nos referimos a todo lo relativo a las campañas de estudio, laboratorios, planes contra enfermedades y campañas de vacunación. *Campañas de estudio* Decisión de la Comisión que actualiza la aprobación de programas para la realización de estudios sobre la influenza aviar en las aves de corral y las aves silvestres en los EE.MM (DO L 8, 14.1.03, p. 37). Corrección de errores de la Decisión adoptada en marzo de 2002 por la Comisión para establecer normas detalladas para la aplicación de la Directiva del Consejo en lo que se refiere a los niveles máximos y los métodos de análisis de determinadas biotoxinas marinas en mo-

luscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos (DO L 46, 20.2.03, p. 32). *Laboratorios* Decisión de la Comisión por la que se actualizan las listas de los laboratorios autorizados para manipular virus vivos de la fiebre aftosa (DO L 7, 11.1.03, p. 82). *Planes contra enfermedades*. Por lo que respecta a la lucha contra enfermedades animales, la Comisión adoptó una serie de actos. En relación con determinadas enfermedades de los moluscos bivalvos, la Comisión aprobó una Decisión por la que se establecen las normas comunitarias mínimas necesarias para el control de determinadas enfermedades de los moluscos bivalvos (DO L 32, 7.2.03, p. 13). Y a propósito de las encefalopatías espongiiformes transmisibles, la Comisión adoptó: un Reglamento referido tanto a la erradicación de esta enfermedad en animales ovinos y caprinos, como a las normas para el comercio de animales vivos de las especies ovina y caprina, y de embriones de bovinos (DO L 37, 13.2.03, p. 7); y una Decisión por la que se fijan los requisitos mínimos para el establecimiento de programas de cría de ovinos resistentes a este tipo de enfermedad (DO L 41, 14.2.03, p. 41). Pero además de estas medidas, la Comisión también ha aprobado los planes propuestos por Alemania y Luxemburgo para la erradicación y vacunación de urgencia contra la peste porcina (DO L 53, 28.2.03, pp. 47, 52) *Campañas de vacunación* Decisión de la Comisión relativa a la adquisición por la Comunidad de vacunas contra la peste porcina clásica y la constitución de una reserva comunitaria de dicha vacuna (DO L 8, 14.1.03, p. 40). *APOYO FINANCIERO* Tanto el apoyo dirigido a los laboratorios veterinarios como a determinadas actuaciones estatales. *Apoyo financiero a los laboratorios veterinarios* En febrero, nos encontramos con una serie de actos de la Comisión referidos a la ayuda financiera a laboratorios veterinarios. En primer lugar, un Reglamento por el que se establecen tanto los criterios de selección del gasto de los laboratorios de referencia de la Comunidad que da derecho a percibir ayuda financiera, como los procedimientos para la presentación de los gastos y la realización de auditorias (DO L 47, 21.2.03, p. 14). Y en segundo lugar, una serie de Decisiones relativas a la concesión de ayudas financieras durante el año 2003 para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia del ámbito veterinario (DO L 50, 25.2.03, pp. 20, 22, 25; DO L 97,

15.4.03, p. 81). *Apoyo financiero a las actuaciones estatales* Concesión de ayudas financieras a EE.MM. para costes que ya se han producido (DO L 8, 14.1.03, p. 41; DO L 71, 15.3.03, p. 19, 22, 25); pero también ayuda para proyectos que aún no se han puesto en marcha o están empezando (DO L 95, 11.4.03, p. 61; DO L 98, 16.4.03, p. 14).

- MEDIDAS APPLICABLES A ANIMALES Y PRODUCTOS NO COMUNITARIOS.—Además de la Información relativa a la entrada en vigor el 1.02.03 del Acuerdo CE-Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales (DO L22, 25.1.03, p. 35), al que también nos referiremos en el apartado 20 al tratar las relaciones exteriores, los demás son actos referidos a medidas de policía sanitaria, controles veterinarios llevados a cabo en terceros países y medidas de colaboración/koordinación/apoyo a la sanidad pública veterinaria de terceros países. **MEDIDAS DE POLICÍA SANITARIA** Nos referimos a medidas relativas a la importación —ya sea autorizándolas o declarando su suspensión— pero también a medidas de protección contra enfermedades que se padecen en terceros países; asimismo, encajamos también aquí un acto relativo a los puestos de inspección fronterizos del EEE. *Medidas de autorización* Decisión de la Comisión sobre la admisión temporal de caballos que participen en el Concurso preolímpico de prueba de 2003 en Grecia (DO L 7, 11.1.03, p. 86). Actualización de la lista de terceros países de los que los EE.MM. autorizan la importación de ovinos y caprinos (DO L 45, 19.2.03, p. 25). *Medidas de suspensión* Decisión de la Comisión por la que se retira a Paraguay la autorización de exportar a la Comunidad carne fresca de vacuno deshuesada y madurada (DO L 53, 28.2.03, p. 54); Decisión de la Comisión por la que se retira a Botswana la autorización de importar carne fresca deshuesada de animales de las especies bovina, ovina y caprina, así como de ungulados (DO L 28, 4.2.03, p. 45), si bien después se flexibiliza (DO L 66, 11.3.03, p.41). *Medidas de protección contra enfermedades que se padecen en terceros países.* Además de las Decisiones relativas a medidas de protección contra una serie de enfermedades localizadas en terceros Estados (DO L26, 31.1.03, pp. 76, 80 y 48), la Comisión adoptó una Decisión por la que se actualizan las medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados

de China (*DO L26, 31.1.03, p.84*). *Puestos de inspección fronterizos del EEE* Además, y refiriéndonos ahora al EEE, debemos citar una Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC a la que también nos referimos en la sección 22 (Espacio Económico Europeo) relativa a la actualización de los puestos de inspección fronterizos de Islandia y Noruega autorizados para efectuar controles veterinarios de los animales vivos y los productos animales procedentes de terceros países (*DO L 69, 13.3.03, p. 31*) **CONTROLES VETERINARIOS LLEVADOS A CABO EN TERCEROS PAÍSES**. Durante estos meses se han publicado numerosas decisiones con las que la Comisión ha procedido a actualizar las listas de países y de centros o equipos ubicados en terceros países a partir de los cuales los EEMM autorizan la importación: actualización de la lista de equipos de recogida y de producción de embriones, de la lista de países y de la lista de centros de recogida de esperma de animales domésticos de la especie bovina (*DO L 7, 11.1.03, p. 84; DO L 59, 4.3.03, pp. 26, 28*); actualización de la lista de centros de recogida de esperma de animales domésticos de la especie porcina (*DO L 7, 11.1.03, p. 90*); actualización de la lista de establecimientos de carnes de caza silvestre (*DO L 27, 1.2.03, p. 31*); actualización de la lista de establecimientos de productos cárnicos (*DO L 78, 25.3.03, p. 14*); actualización de los centros de recogida de esperma de animales de la especie equina (*DO L 41, 14.2.03, p. 46; DO L 101, 23.4.03, p.14*). Además, la Comisión ha aprobado una Decisión sobre los certificados sanitarios para la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda (*DO L22, 25.1.03, p. 38*). **COLABORACIÓN, COORDINACIÓN Y APOYO A LA SANIDAD PÚBLICA VETERINARIA DE TERCEROS PAÍSES** En primer lugar, la Comisión ha adoptado una Decisión por la que se establece el procedimiento para la comunicación (una dirección de Internet) de los laboratorios de terceros países a los que se les autoriza para realizar pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas (*DO L23, 28.1.03, p. 30*). Pero además, a la vista de los nuevos productos que parecen haber incluido algunos terceros países en los planes de vigilancia que han presentado a la Comisión, ésta ha actualizado los planes de investigación de control de residuos en los animales vivos y sus productos de terceros países (*DO L 7, 11.1.03, p. 91*).

Y por lo que respecta a los PRODUCTOS FITOSANITARIOS (productos alimentarios de origen vegetal) queremos empezar refiriéndonos a las dos Recomendaciones adoptadas por la Comisión en febrero y abril sobre la protección y la información del público en relación con la exposición derivada de la contaminación persistente por cesio radiactivo de determinados alimentos de origen silvestre, como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernóbil (*DO L 47*, 21.2.03, p. 53; corrección de errores en *DO L 51*, 26.2.03, p.23; *DO L 99*, 17.4.03, p. 55). En todo caso, y al igual que con los productos veterinarios, nos parece conveniente distinguir entre los productos comunitarios y las importaciones.

- MEDIDAS EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS COMUNITARIOS.—Nos encontramos con actos sobre residuos de plaguicidas y sustancias activas, y con medidas de policía sanitaria contra la propagación de determinadas enfermedades. *RESIDUOS Y SUSTANCIAS*. Se trata de medidas referidas a los residuos y sustancias que sí pueden contener los productos fitosanitarios. *Residuos de plaguicidas* Directiva de la Comisión por la que se actualizan los límites máximos de residuos de azoxistrobina (*DO L 2*, 7.1.03, p. 33). *Lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su uso en productos fitosanitarios* Por lo que respecta a dicha lista, prevista en una Directiva adoptada por el Consejo en 1991, nos encontramos con que durante este período, y a la vista de los resultados de las investigaciones realizadas acerca de sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente, se han incluido nuevas sustancias (*DO L 8*, 14.1.03, p. 7; *DO L 81*, 28.3.03, p. 39; *DO L 101*, 23.4.03, p. 3); pero también se ha Decidido la no inclusión de una serie de sustancias y la consiguiente retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan dichas sustancias activas (*DO L 67*, 12.3.03, p. 18; *DO L 76*, 22.3.03, p. 21; *DO L 82*, 29.3.03, p. 40). Asimismo, y dentro de lo que es una de las fases a seguir en el procedimiento para la inclusión de nuevas sustancias, la Comisión ha reconocido la conformidad documental de los expedientes presentados sobre ciertas sustancias (*DO L 11*, 16.1.03, p. 52; *DO L 43*, 18.2.03, p. 45). *MEDIDAS CONTRA LA PROPAGACIÓN DE DETERMINADAS ENFERMEDADES* Directiva de la Comisión por la que se modifica la lista de zonas protegidas en la Comuni-

dad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos (*DO L 78, 25.3.03, p. 8*). Directiva de la Comisión por la que se actualizan las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (*DO L 78, 25.3.03, p. 10*). Decisión de la Comisión por la que se prorrogan las medidas que han de adoptar con una serie de enfermedades de los pinos en determinadas zonas de Portugal (*DO L 50, 25.2.03, p. 27*).

- **MEDIDAS EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS NO COMUNITARIOS.**— Se trata de medidas de policía sanitaria y medidas de comercialización de materiales forestales de reproducción. **MEDIDAS DE POLICÍA SANITARIA.** Nos referimos a los actos por los que se prohíbe, restringe o autoriza la introducción de ciertos productos; y, relacionado con ello, la lista de países que se declaran indemnes de una determinada enfermedad. *Medidas provisionales* Decisión de la Comisión por la que se adoptan medidas provisionales contra la introducción y propagación en la Comunidad del virus del mosaico del pepino en relación con los vegetales de tomate destinados a la plantación (*DO L24, 29.1.03, p. 15*). *Excepciones a ciertas restricciones de importación* Decisión de la Comisión por la que se autoriza a los EE.MM. para establecer excepciones temporales por lo que respecta a las ciertas prohibiciones y condiciones exigidas, en lo que respecta a determinados productos de ciertos Estados (*DO L23, 28.1.03, p. 31; DO L26, 31.1.03, p.72*). *Países exentos de determinadas enfermedades* Decisión de la Comisión por la que se actualiza la lista de terceros países y regiones de terceros países exentos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género Citrus), *Cercospora angolensis* Carv. & Mendes o *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género Citrus) (*DO L 51, 26.2.03, p. 21*). **COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES FORESTALES DE REPRODUCCIÓN** En 1999 el Consejo adoptó una Directiva sobre materiales forestales de reproducción fijando las condiciones que debían cumplir dichos materiales; pero, además, para controlar las importaciones de este tipo de materiales se estableció que el Consejo determinaría, a propuesta de la Comisión, si los materiales importados ofrecían las garantías exigidas en esta Directiva para los materiales producidos dentro de

la Comunidad. De todas formas, se estableció también que mientras el Consejo no adoptase ninguna decisión al respecto los EE.MM. podrían, si así lo autorizaba la Comisión, tomar ellos mismos tales decisiones. Y esto es lo que ha sucedido durante este cuatrimestre: admitiendo que la información de que se dispone actualmente sobre las condiciones vigentes en terceros países no basta todavía para que la Comunidad pueda tomar decisiones de ese tipo con respecto a ningún tercer país, la Comisión ha adoptado una Decisión por la que autoriza a los EE.MM. a tomar este tipo de decisiones respecto a ciertos materiales producidos en una serie de países detallados en un anexo; advirtiéndose, en todo caso, que las autorizaciones caducarán el 31.12.05 (DO L 49, 22.2.03, p. 15).

15. ENERGÍA

La Comisión adoptó una Decisión por la que establece el *Consejo Energy Star* de la Comunidad Europea (CESCE) (DO L 67, 12.3.03, p. 22). Recordemos que en 2001 PE y Consejo adoptaron un Reglamento relativo a un programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos y ya entonces se establecía que la Comisión debería constituir este CESCE como un órgano compuesto por representantes nacionales y encargado de la revisión de la aplicación del programa Energy Star. Además, PE y Consejo aprobaron una Directiva que modifica la regulación existente —Directiva de 1998— sobre la *calidad de la gasolina y el gasóleo* (DO L 76, 22.3.03, p. 10).

16. EDUCACION, CULTURA, JUVENTUD

En este ámbito nos encontramos con la designación del año 2004 como «*Año europeo de la Educación a través del Deporte*». Y es que aunque no hay duda de que el deporte es hoy por hoy un fenómeno de gran trascendencia económica, no por ello debe olvidarse la importante función social que desempeña, tanto desde un punto de vista social como cultural. Por ello, dando forma a lo que es una preocupación ya manifestada en otras ocasiones —así, la Declaración 29 anexa al Tratado de Amsterdam o, más recientemente, en la Declaración de Niza de diciembre de 2000—

PE y Consejo adoptaron en febrero de este año una Decisión por la que se establece el «Año Europeo de la Educación a través del Deporte 2004» (DO L 43, 18.2.03, p. 1). Así, coincidiendo con el año en que tendrán lugar los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Atenas, y asignándole una dotación presupuestaria de 11,5 millones de Euros, se pone en marcha esta acción con la que se pretende promover y fortalecer todo tipo de cooperación entre el mundo del deporte y el mundo educativo y que se abre a iniciativas concebidas y desarrolladas a cualquier nivel, ya sea comunitario, nacional, regional o local. Además, PE y Consejo adoptaron una Decisión relativa a la segunda fase del *programa de acción comunitario en materia de educación Sócrates*; concretamente, a la simplificación de los procedimientos administrativos relacionados con la financiación (DO L 69, 13.3.03, p. 6).

17. EMPRESA

Si sobre el ámbito de los seguros se han publicado durante este período otros actos a los que nos hemos referido en la sección 2 (Mercado interior), ahora citaremos una Decisión de la Comisión relativa a los organismos nacionales de indemnización a los que se refiere la Directiva adoptada en el año 2000 por PE y Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los EE.MM. sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (DO L8, 14.1.03, p. 35).

18. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

Ante todo debemos referirnos al Reglamento aprobado por el Consejo y con el que modifica el Reglamento de 1992 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 99, 17.4.03, p. 1). Además, durante este período la Comisión ha adoptado tres Reglamentos para la inscripción de una serie de productos en el registro de Denominaciones de Origen Protegidas (DOP) y de Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP) (DO L 46, 20.2.03, p. 19; DO L 73, 19.3.03, p. 3; DO L 89, 5.4.03, p. 3).

19. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y TELECOMUNICACIONES

Durante este período tan sólo cabe destacar la publicación de una Recomendación de la Comisión referida a las comunicaciones electrónicas. Debemos recordar cómo en marzo de 2002, PE y Consejo adoptaron dos Directivas en este ámbito, una relativa al establecimiento de un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco), y otra relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización). Pues bien, considerando —sobre la base de lo dispuesto en la Directiva autorización— que conviene utilizar el sistema de autorización menos oneroso y considerando, también, que las redes radioeléctricas de área local (R-LAN) constituyen un medio innovador de suministro de acceso inalámbrico de banda ancha a Internet y a las redes intranet de las empresas no sólo para usos privados sino también para el público en general en zonas como aeropuertos, estaciones de ferrocarril y centros comerciales, la Comisión ha elaborado una Recomendación relativa a la armonización del suministro de acceso público R-LAN a las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de la Comunidad (*DO L 78*, 25.3.03, p. 12).

20. RELACIONES EXTERIORES Y PESC

Distinguiendo entre las Relaciones exteriores y la Política exterior y de Seguridad Común, durante estos cuatro meses se han publicado los siguientes actos.

RELACIONES EXTERIORES

En el ámbito de las relaciones exteriores los actos adoptados son muchos y de muy distinto tipo; resultando, además, que muchos de ellos ya han sido citados o incluso comentados en las correspondientes secciones de esta crónica. Por ello, vamos a agruparlos en bloques geográficos. Sin embargo, antes de ello queremos referirnos a dos acuerdos que no encajan en tales bloques. El primero porque la CE lo ha celebrado con un EM:

Decisión del Consejo, relativa a la celebración de un Acuerdo entre el Reino Unido, en nombre de la Isla de Man, y la CE, por el que se extiende a la Isla de Man la protección jurídica de las bases de datos prevista en el capítulo III de la Directiva 96/9/CE (DO L 89, 5.4.03, p. 11). Y el segundo porque se trata de la adhesión a un convenio multilateral: Decisión del Consejo relativa a la adhesión de la CE al Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kioto) (DO L 86, 3.4.03, p. 21).

- RELACIONES CON ESTADOS CANDIDATOS.—*República Checa*: El artículo 8.4 del Protocolo adicional al Acuerdo de asociación con la República Checa estipula que hasta el 31.12.96, la República Checa, por lo que respecta a los productos del acero CECA, podría excepcionalmente conceder ayudas; y ahora —en respuesta a la petición de prórroga planteada por este país— el Consejo ha adoptado una Decisión concediendo una prórroga por un período adicional de ocho años a partir del 1.1.97 o hasta la fecha de adhesión de la República Checa a la UE, si esta última es anterior (DO L 7, 11.1.03, p. 74). *Eslovenia* Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo al Acuerdo de asociación con Eslovenia, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales - PEEC (DO L 36, 12.2.03, p. 15). Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo del Acuerdo de asociación con Eslovenia, relativo a la evaluación de la conformidad y la aceptación de productos industriales (PECA) (DO L 101, 23.4.03, p. 13). *Bulgaria* Decisión Consejo de asociación UE-Bulgaria por la que se adoptan las modalidades y condiciones para la participación de Bulgaria en el programa comunitario fiscales (DO L 47, 21.2.03, p. 41). Decisión del Consejo de asociación UE-Bulgaria por la que se modifica, mediante la creación de un Comité Consultivo Mixto entre el CdR y el Comité Búlgaro de Enlace para la Cooperación con el CdR, el reglamento interno del Consejo de Asociación (DO L 47, 21.2.03, p. 44). *Rumania, Polonia, Bulgaria, Hungría, República Checa y la República Eslovaca* Cinco decisiones del Consejo relativas a la firma y celebración de los respectivos Protocolos de adaptación de los aspectos comerciales de los Acuerdos Europeos de asociación concluidos con Rumania, (DO L 8, 14.1.03, p. 18), Polonia (DO L 97, 15.4.03, p. 53), Bulgaria (DO L 102,

24.4.03, p. 60), Hungría (*DO L 102*, 24.4.03, p. 32), República Checa (*DO L 107*, 30.4.03, p. 12) y la República Eslovaca (*DO L 107*, 30.4.03, p. 36); y ello a fin de atender al resultado de las negociaciones sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas. *Turquía*: Decisión del Consejo referente a la firma y celebración del Acuerdo CE-Turquía relativo a los precursores y las sustancias químicas utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas (*DO L 64*, 7.3.03, p. 28).

- RELACIONES CON ESTADOS EUROPEOS.—*República de Croacia*: Reglamento del Consejo relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de estabilización y asociación entre las CC.EE. y sus EE.MM. por una parte, y la República de Croacia, por otra, y del Acuerdo interino CE-República de Croacia (*DO L 1*, 4.1.03, p. 26). *Antigua República Yugoslava de Macedonia* Reglamento del Consejo relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de estabilización y asociación entre las CC.EE. y sus EE.MM. por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia por otra, y del Acuerdo interino CE-Antigua República Yugoslava de Macedonia (*DO L 1*, 4.1.03, p. 30). Dos decisiones del Consejo sobre la firma (*DO L 75*, 21.3.03, p. 33) y celebración (*DO L 101*, 23.4.03, p. 12) del Acuerdo CE-Antigua República Yugoslava de Macedonia relativo al sistema de ecopuntos que debe aplicarse al tráfico de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en tránsito por Austria
- RELACIONES CON LOS ESTADOS DEL MEDITERRÁNEO MERIDIONAL Y ORIENTE PRÓXIMO.—*República Libanesa*: Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo interino CE-República Libanesa sobre comercio y asuntos comerciales (*DO L 16*, 22.1.03, p. 58). *Marruecos* Decisión del Consejo de Asociación UE-Marruecos relativa a la creación de subcomités del Comité de Asociación (*DO L 79*, 26.3.03, p. 14). *Iraq* Como anunciamos en la introducción, la Comisión ha adoptado un Reglamento relativo a las exportaciones a Iraq. Pero para entenderlo el punto de partida es, inevitablemente, el embargo decretado por NU respecto a Iraq. Y no tanto el embargo (en 1991 el Consejo de Seguridad decidió que todos los Estados debían adoptar las medidas necesarias respecto a la interrupción de sus relaciones económicas y financieras con Iraq); sino más bien sus excepciones (en 1995 el Consejo de Seguridad autorizó

bajo ciertas condiciones, y por razones humanitarias, la importación de petróleo y productos derivados originarios de Iraq con el fin de crear los fondos necesarios para el pago de las importaciones de determinados bienes en Iraq y determinadas actividades comerciales relacionadas con su importación). De modo que, así como el embargo se tradujo a nivel comunitario en una serie de Reglamentos CEE y Decisiones CECA, cuando años más tarde se reconoció la posibilidad de ciertas excepciones esto también tuvo su reflejo a nivel comunitario mediante una Posición común y, sobre todo, mediante un Reglamento CE y una Decisión CECA adoptados en 1996. Pues bien, prescindiendo ahora por razones obvias —la inexistencia de la CECA— de la Decisión, debemos destacar que en el Anexo II del Reglamento CE se contenía un formulario titulado «Notification or request to Ship Goods to Iraq» (Notificación o petición de envío de mercancías a Iraq). Formulario que las partes interesadas deberían rellenar en los supuestos en que las relaciones económicas o financieras estuviesen sujetas a la obligación de «notificación a» o «aprobación por» algún organismo de NU. Pues bien, como en diciembre de 2002 el Consejo de Seguridad modificó —mediante la Resolución 1454(2002)— el formulario, ha sido necesario modificar el Reglamento del Consejo de 1996; y esto se ha hecho mediante un Reglamento de la Comisión publicado en el mes de abril (*DO* L 28, 4.2.03, p. 26).

- RELACIONES CON AMÉRICA.—*Chile*: Información relativa a la aplicación de determinados artículos del Acuerdo por el que se establece una asociación con Chile (*DO* L26, 31.1.03, p. 52). Decisión del Consejo de Asociación UE-Chile relativa a la adopción de los reglamentos internos del Consejo de Asociación, del Comité de Asociación y de los Comités Especiales (*DO* L 95, 11.4.03, p. 46). *Estados Unidos* Decisión del Consejo por la que se suspenden las obligaciones comunitarias derivadas del anexo sectorial sobre seguridad eléctrica del Acuerdo CE-EE.UU. sobre el reconocimiento mutuo (*DO* L23, 28.1.03, p. 24). Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo CE-EE.UU. para la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al GATT 1994 (*DO* L 95, 11.4.03, pp. 40, 45). *Canadá* Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo CE-Canadá en virtud del artículo XXVIII del GATT de

1994 para la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994 (*DO L 95*, 11.4.03, p. 36, 45).

- RELACIONES CON LOS ESTADOS DE LA ANTIGUA UNIÓN SOVIÉTICA, MONGOLIA Y ASIA.—*Ucrania*: Decisión del Consejo relativa a la celebración (*DO L 36*, 12.2.03, p. 31) y entrada en vigor (*DO L 62*, 6.3.03, p.26) del Acuerdo CE-Ucrania de Cooperación científica y tecnológica. *India*: Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo CE-India de Cooperación científica y tecnológica (*DO L 32*, 7.2.03, p. 12).
- RELACIÓN CON ESTADOS DE ÁFRICA, CARIBE Y PACÍFICO (ACP) Y PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR.—*Países ACP*: Ante todo debemos referirnos a la Decisión del Consejo —ya comentada en la Introducción— relativa a la celebración (*DO L 64*, 7.3.03, p. 27) y entrada en vigor (*DO L 83*, 1.4.03, p. 69) del Acuerdo de Asociación con los Estados ACP. Además, en los años 2001 y 2002 se adoptaron dos Decisiones por las que se daban por concluidas las consultas iniciadas con Haití y Zimbabue, respectivamente, en el marco del art. 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE y se adoptaban una serie de medidas. Decisiones que ahora han sido actualizadas y prorrogadas, hasta el 31.12.03 en el caso de Haití (*DO L20*, 24.1.03, p. 23) y hasta el 20.2.04 en el caso de Zimbabue (*DO L 46*, 20.2.03, p. 25). *República Democrática Popular Laos*: Decisión del Consejo relativa a la firma y la aplicación provisional del Acuerdo CE-República Democrática Popular Laos sobre comercio de productos textiles (*DO L16*, 22.1.03, p. 23). *Nueva Zelanda*: Información relativa a la entrada en vigor el 1.02.03 del Acuerdo CE-Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales, al que nos hemos referido ya en el apartado 14 relativo a la salud y protección de los consumidores (*DO L22*, 25.1.03, p. 35).

POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

Por lo que respecta a la PESC, durante estos meses se han publicado actos de distinto tipo: relativos al terrorismo; referentes a la imposición, actualización o revocación de medidas restrictivas respecto a determina-

dos países; Acuerdos con determinados Estados acerca de las actividades desarrolladas en o con dichos Estados; actos referidos específicamente a la MPUE; las relaciones con la OTAN; y el apoyo al TPIY.

- **TERRORISMO.**—Por lo que respecta al terrorismo debemos empezar refiriéndonos a las *medidas adoptadas respecto a Usamah bin Ladin y la organización Al-Qaida*. Son las siguientes: una Posición común del Consejo, un Reglamento del Consejo y ocho Reglamentos de la Comisión. *Una Posición común del Consejo y un Reglamento del Consejo: excepciones a las medidas restrictivas* Como explicamos en la crónica anterior (septiembre-diciembre 2002), este tipo de actos hay que entenderlos y situarlos dentro de lo que es la cadena «NU-tercer pilar-pilar comunitario»: Resolución de NU; Posición común del Consejo que aplica la Resolución de NU; Reglamento del Consejo que aplica la Posición común. Concretamente, en la crónica anterior nos referíamos a las medidas restrictivas adoptadas contra Usamah bin Ladin y la organización Al-Qaida: Resolución de NU 1390(2002); Posición común del Consejo 2002/402/PESC; Reglamento del Consejo 881/2002. Y si las recordamos es porque durante el período que ahora comentamos se ha vuelto a poner en marcha la cadena al establecerse ciertas excepciones a tales medidas: Resolución de NU 1452 (2002); Posición común del Consejo 2003/140/PESC (*DO L 53, 28.2.03, p.62*); Reglamento del Consejo 561/2003 (*DO L 82, 29.3.03, p. 1*). *Siete Reglamentos de la Comisión: actualización de la lista de sujetos a los que se aplican las medidas restrictivas* El Reglamento del Consejo al que acabamos de referirnos (561/2003) modifica —para incluir ciertas excepciones— el Reglamento (881/2002) en el que se establecían las medidas restrictivas. Pero debemos recordar que este mismo Reglamento (881/2002) fue modificado a lo largo del 2002 por la Comisión en diversas ocasiones: ocho Reglamentos de la Comisión que modificaban el Anexo I (lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos) del Reglamento 881/2002 del Consejo. Reglamentos con los que la Comisión lo que hacía era reflejar la actualización que de dicha lista había realizado el Comité de Sanciones de NU. Pues bien, durante este período ha vuelto a suceder esto mismo y nos encontramos con siete Reglamentos de la Comisión que modifican el Anexo I del Re-

glamento 881/2002 del Consejo, para así reflejar las sucesivas modificaciones que el Comité de Sanciones de NU ha introducido en la lista de sujetos a los que se aplican las medidas restrictivas. Reglamentos (CE) de la Comisión nºs 145, 215, 244, 342, 350, 370 y 414/2003 (DO L 23, 28.1.03, p. 22; DO L 28, 4.2.03, p. 41; DO L 33, 8.2.03, p. 28; DO L 49, 22.2.03, p. 13; DO L 51, 26.2.03, p. 19; DO L 53, 28.2.03, p.33; DO L 62, 6.3.03, p.24). Un *Reglamento de la Comisión relativo a un cambio de dirección*. Se ha producido un cambio de dirección tanto de la Comisión como de las autoridades que tres EE.MM. (Países Bajos, Suecia y Reino Unido) han designado como autoridades competentes para la aplicación de determinadas medidas relacionadas con la lucha contra el terrorismo. Y esto ha obligado a la Comisión a adoptar una serie de Reglamentos para modificar los respectivos Reglamentos del Consejo. Así ha sucedido en relación con las medidas adoptadas respecto a Usamah bin Ladin y la organización Al-Qaida: modificación del Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo (DO L 106, 29.4.03, p. 16). También han debido actualizarse las medidas adoptadas en relación con *Zimbabwe y Birmania/Myanmar* (DO L 106, 29.4.03, pp. 18, 20). Y, por supuesto, también el Reglamento relativo al *terrorismo en general* se ha visto afectado: modificación del Reglamento (CE) nº 2580/2001 del Consejo sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 106, 29.4.03, p. 22).

- **MEDIDAS RESTRICTIVAS ADOPTADAS RESPECTO A DETERMINADOS PAÍSES.**—*Angola*: Las medidas restrictivas fijadas en relación con Angola (interrupción de determinadas relaciones económicas con Angola en conexión con las actividades de la «União Nacional para a Independência Total de Angola») se vieron reflejas en varias Resoluciones de NU, en varias Posiciones comunes y en un Reglamento del Consejo. Por ello, el levantamiento de esas medidas supone la derogación de tales actos, y si en la crónica anterior dimos cuenta de la Posición común que —en cumplimiento de la correspondiente Resolución de NU— derogaba las anteriores Posiciones comunes, ahora nos referimos al Reglamento que —en cumplimiento de lo dispuesto en la nueva Posición común— deroga el Reglamento en el que se contenían dichas medidas (DO L24, 29.1.03, p. 1). *Somalia*: En la Crónica anterior nos referimos a la Posición común

que daba aplicación a la Resolución de NU por la que se ampliaba el embargo de armas a Somalia; en enero se ha adoptado el Reglamento que da aplicación a esta Posición común (DO L24, 29.1.03, p. 2). *Zimbabwe*: La Posición común adoptada respecto a Zimbabwe expiraba en febrero de 2003, pero debido a que la situación sigue degradándose el Consejo ha decidido modificar y prorrogar dicha Posición común (DO L 46, 20.2.03, p. 30). Y lo mismo ha sucedido con el correspondiente Reglamento del Consejo (DO L 46, 20.2.03, p. 6). *República de Moldova*: Manifestando su preocupación por el conflicto de la región del Trans-Dniéster de la República de Moldova y considerando inaceptable el continuo obstruccionismo de sus dirigentes y su falta de voluntad para cambiar el *statu quo*, el Consejo ha aprobado una Posición común imponiendo unas sanciones específicas que prohíben el viaje exclusivamente a los dirigentes del Trans-Dniéster considerados como los principales responsables de la falta de cooperación en la solución política del conflicto (DO L 53, 28.2.03, p. 60). *Albania*: Decisión del Consejo relativa a la aplicación de la Acción Común 2002/589/PESC con vistas a una contribución de la UE a la destrucción de munición de armas ligeras y de pequeño calibre en Albania (DO L 99, 17.4.03, p. 60). *Birmania/Myanmar*: A la vista del persistente deterioro de la situación en Birmania/Myanmar, el Consejo ha adoptado una Posición común por la que, además de prorrogar la Posición común adoptada en 1996 y que expiraba en febrero de 2003, ha decidido ampliar ciertas medidas (DO L 106, 29.4.03, p. 36).

- ACUERDOS CON DETERMINADOS ESTADOS ACERCA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN O CON DICHOS ESTADOS.—En primer lugar, y por tratarse de la primera ocasión en se envían fuerzas dirigidas por la UE (FUE), debemos referirnos al envío que de estas fuerzas se hace a la *ex República Yugoslava de Macedonia* como operación militar de continuación de la operación de la OTAN. En enero, el Consejo adoptó una Acción común —2003/92/PESC— sobre esta operación militar (DO L 34, 11.2.03, p. 26) y en ella se disponía que el estatuto de las FUE sería objeto de un acuerdo con el con el Gobierno de la *ex República Yugoslava de Macedonia*; acuerdo que efectivamente tuvo lugar, de modo que el 21 de marzo el Consejo adoptó una decisión —2003/222/PESC— por la que autorizaba la celebración de dicho Acuerdo (DO L 82, 29.3.03,

- p. 45). Días antes, el 18 de marzo, el Consejo había aprobado ya una Decisión —2003/202/PESC— relativa al comienzo, previsto para el 31.3.03, de la operación militar (*DO L 76, 22.3.03, p. 43*). Además, debemos referirnos a los acuerdos celebrados en relación con la MPUE y con la MOUE: *Polonia*, Acuerdo UE-Polonia sobre la participación de este Estado en la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina; *Albania*, Acuerdo UE-Albania sobre las actividades de la Misión de Observación de la Unión Europea (MOUE) en dicho país (*DO L 93, 10.4.03, p. 49*).
- MISIÓN DE POLÍTICA DE LA UNIÓN EUROPEA.—El Consejo ha adoptado dos Acciones comunes que, a su vez, modifican la Acción común —2002/210/PESC— adoptada en marzo de 2002 sobre la MPUE. Una de ellas se refiere a una reasignación presupuestaria: unos gastos en principio asignados para el 2002 son consignados en el presupuesto de 2003 (*DO L 53, 28.2.03, p. 63*). Por su parte, la otra Acción se refiere al intercambio de información clasificada con los Estados asociados: según se dispone en la Acción común 2002/210/PESC, a la MPUE podrán asociarse los Estados europeos miembros de la OTAN que no son miembros de la UE, los Estados candidatos a la adhesión a la UE, así como otros miembros de la OSCE; pero para que una asociación resulte útil necesariamente habrá de intercambiarse información clasificada y es por ello que esta Acción común — la 2003/188/PESC— se encarga de esta cuestión (*DO L 73, 19.3.03, p. 9*).
 - ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE.—Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la UE y la OTAN sobre la seguridad de la información (*DO L 80, 27.3.03, p. 35*).
 - TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EXYUGOSLAVIA.—Reconociendo en primer lugar que se trata de una cuestión que le toca muy de cerca, pues uno de los principales objetivos de la PESC es la estabilización de la situación política en los Balcanes, y no hay duda de que esa estabilización se vería facilitada con el procesamiento de los criminales; y recordando que son ya varias las ocasiones en que el Consejo ha destacado la importancia de este Tribunal; el Consejo adoptó en abril una Posición común —2003/280/PESC— en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia (*DO L 101, 23.4.03, p. 22*).

21. ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

Durante este período se han aprobado importantes actos referidos a este ámbito que, por ello, han sido comentados en la Introducción; así ha sido en materia de terrorismo, cooperación judicial civil y asilo. Asimismo, también se han elaborado actualizaciones o adaptaciones de importantes actos referidos a extradición y visados. *Terrorismo*: En aplicación de la Posición común 2001/931/PESC comentada en la Crónica anterior (septiembre-diciembre 2002) y citada también en esta Crónica en la Introducción y al tratar la PESC (sección 20), el Consejo aprobó la Decisión 2003/48/JAI relativa a las medidas específicas de cooperación policial y judicial en la lucha contra el terrorismo (DO L16, 22.1.03, p. 68). *Cooperación judicial civil*: Decisión del Consejo por la que se autoriza a los EE.MM. a firmar, en interés de la Comunidad, el Convenio de La Haya de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (DO L 48, 21.2.03, p. 1). *Asilo*: Directiva del Consejo relativa a las normas comunes mínimas de acogida de los solicitantes de asilo en los EE.MM. (DO L 31, 6.2.03, p. 18). Reglamento del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del EM responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los EE.MM. por un nacional de un tercer país (DO L 50, 25.2.03, p. 1). *Extradición* Decisión del Consejo por la que se determinan las disposiciones de los Convenios de 1995 (relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los EE.MM. de la UE) y de 1996 (relativo a la extradición entre los EE.MM. de la UE) que constituyen un desarrollo del acervo de Schengen con arreglo al Acuerdo sobre la asociación de la República de Islandia y del Reino de Noruega a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 67, 12.3.03, p. 25). *Visados*: Reglamento del Consejo que actualiza el Reglamento de 2001 por el que se establecía la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 69, 13.3.03, p. 10). Para la actualización, se remitió a los EE.MM. un cuestionario que giraba en torno a una serie de criterios (inmigración clandestina, orden público y seguridad, relaciones exteriores de la UE, coherencia regional, reciprocidad), y el resultado ha supuesto

cambios por lo que respecta a Ecuador (consideraciones de inmigración clandestina) y Suiza (Acuerdo de libre circulación UE-Suiza). Además, tras considerar los cambios que se han producido en el marco del Derecho internacional, y que se traducen en cambios del estatuto o de la designación de determinados Estados o entidades, también se han introducido cambios respecto a Timor Oriental (pasa del apartado «Entidades territoriales» al apartado «Estados»).

Además, durante este período también se han publicado otros actos del Consejo. *Desclasificación de documentos*: Decisión relativa a la desclasificación de determinadas partes del Manual Sirene: este Manual, establecido por el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, tenía el carácter de confidencial pero en virtud de esta Decisión pasan a desclasificarse ciertas partes que, por tanto, serán publicadas en el Diario Oficial (DO L 8, 14.1.03, p. 34). *Acceso a la justicia*: Directiva destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios (DO L26, 31.1.03, p. 41). *Medio ambiente*: Decisión marco relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho penal (DO L 29, 5.2.03, p. 55), y a la que nos hemos referido ya en la sección 13 (Medio ambiente). *Servicios policiales nacionales*: Decisión relativa al uso conjunto de los funcionarios de enlace destinados en el extranjero por parte de los servicios policiales de los EE.MM. (DO L 67, 12.3.03, p. 27). *Documentos de tránsito*: Reglamento por el que se establece un específico documento de tránsito facilitado (FTD), un documento de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) y se modifican la Instrucción consular común y el Manual común (DO L 99, 17.4.03, p. 8). Reglamento del Consejo sobre los modelos uniformes de FTD y de FRTD (DO L 99, 17.4.03, p. 15).

Y también se han publicado dos actos de la Comisión. *Trata de seres humanos* Considerando que en la acción de prevención y represión de la delincuencia, un lugar principal debe ser ocupado —junto con los delitos contra los niños— por la trata de seres humanos, la Comisión ha aprobado una Decisión relativa a la creación de un grupo consultivo, denominado «Grupo de expertos en la trata de seres humanos» (DO L 79, 26.3.03, p. 25). *Documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil*: Corrección de errores de la Decisión, adoptada en el 2001, por la que se aprueba un manual de organismos receptores y un léxico de los documentos transmisibles o notificables (DO L 60, 5.3.03, p. 3).

Por último, y casi a modo de curiosidad, podemos mencionar el «Avi-

so a los lectores» que aparece al final de algunos números del mes de abril (*DO L 101*, 23.4.03, p. 24; *DO L 102*, 24.4.03, p. 98; *DO L 104*, 25.4.03, p. 42; *DO L 106*, 29.4.03, p. 43) y que consiste en un Cartel (Foto y texto) de la Dirección General de Justicia e interior con el lema «Libertad-Seguridad-Justicia: Construyamos juntos una Europa sin fronteras».

22. ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Durante este cuatrimestre el Comité Mixto del EEE adoptó las Decisiones n.ºs 138-144, 146-154, 156-175/2002 y 1-17, 20/2003 por las que se modifican: los anexos I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias); II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación); VI (Seguridad social); IX (Servicios financieros); XI (Servicios de telecomunicaciones); XIII (Transportes); XV (Ayudas de Estado); XVI (Contratos públicos); XVII (Propiedad intelectual); XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, Derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres); XX (Medio Ambiente), XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE; y el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades (*DO L 19*, 23.1.03; *DO L 38*, 13.2.03; *DO L 94*, 10.4.03). Así como las Decisiones n.ºs 18-19/2003 por las que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE relativo a la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades (*DO L 94*, 10.4.03).

Por lo que respecta al Órgano de Vigilancia de la AELC, durante este cuatrimestre se han publicado cinco Decisiones que adoptó durante el año 2002. Decisiones, todas ellas, ya citadas en otras secciones de esta crónica. *Sección 1 (Asuntos generales e institucionales)*: Decisión por la que se modifica por tercera vez el Reglamento interno del Órgano de Vigilancia de la AELC (*DO L 80*, 27.3.03, p. 34). *Sección 6 (Derecho de la competencia)*: Decisión sobre las atribuciones de los consejeros auditores en determinados procedimientos en materia de competencia (*DO L 80*, 27.3.03, p. 27); Decisión que abre el procedimiento de investigación formal para comprobar si unas medidas fiscales adoptadas por Noruega a favor del medio ambiente constituyen ayudas estatales y, en su caso, si son o no compatibles (*DO L 31*, 6.2.03, p. 36). *Sección 14 (Salud y protección de los consumidores)*: Decisión relativa a la actualización de los puestos de inspección fronterizos de Islandia y Noruega autorizados para efectuar controles veterinarios de los animales vivos y los productos animales pro-

cedentes de terceros países (DO L 69, 13.3.03, p. 31); Decisión relativa al estatuto de Noruega en lo que respecta a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral (DO L 80, 27.3.03, p. 32).

23. ENCUESTAS Y ESTADÍSTICAS

Durante estos meses se han publicado numerosos REGLAMENTOS en este ámbito. *Transportes*: Reglamento relativo a la difusión de estadísticas del transporte de mercancías por carretera (DO L1, 4.1.03, p. 45); Reglamento sobre las estadísticas sobre transporte ferroviario (DO L14, 21.1.03, p. 1); Reglamento relativo a las estadísticas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo (DO L 66, 11.3.03, p. 1). *Uso y difusión de la información estadística*: Reglamento sobre el uso de información procedente de fuentes distintas de las encuestas estadísticas y los plazos para comunicar los resultados de la encuesta de 2003 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas (DO L12, 17.1.03, p. 5); Reglamento relativo a la información estadística que deben suministrar los EE.MM. sobre productos agrícolas distintos de los cereales (DO L 43, 18.2.03, p. 18). *Organización de una encuesta muestral sobre la población activa de la Comunidad*: Reglamento relativo a la adopción del programa de módulos *ad hoc* de la encuesta sobre la población activa, para los años 2004 a 2006 (DO L 34, 11.2.03, p. 3); Reglamento relativo a la adopción de las características del módulo *ad hoc* 2004 sobre la organización del trabajo y la distribución del tiempo de trabajo (DO L 34, 11.2.03, p. 5). *Encuesta comunitaria sobre la producción industrial*: Reglamento de la Comisión por el que se determina la «lista PRODCOM» (lista de productos que identifican la producción industrial que debe ser objeto de la encuesta) correspondiente a 2003 (DO L 57, 3.3.03, p.1). *Costes Laborales*: Reglamento sobre el índice de costes laborales (DO L 69, 13.3.03, p. 1). Además, la Comisión ha adoptado dos DECISIONES por las que concede a Francia (DO L18, 23.1.03, p. 52) y España (DO L18, 23.1.03, p. 54), respectivamente, una excepción para adaptar su sistema estadístico nacional.